

**UNIVERSIDAD EVANGÉLICA DE EL SALVADOR  
ESCUELA DE POSGRADOS**



**TÍTULO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN:**

**“CRITERIOS JUDICIALES EXTRANJEROS PARA EL RECONOCIMIENTO  
DE LA PLURIPARENTALIDAD, APLICABLES A LA JURISDICCIÓN  
SALVADOREÑA”.**

**MAESTRANDOS:**

|                                   |            |
|-----------------------------------|------------|
| Bonilla Martínez, Katherine Celia | 2019020296 |
| Martínez Artiga, Carlos Luis      | 2019020322 |
| Ríos Arriola, Aly Dayanara        | 2019020297 |

**ASESORA:**

Licenciada Amelia Velásquez

**San Salvador, 29 de enero de 2022**

**Dra. Cristina Juárez de Amaya**  
**Rectora**

**Dra. Mirna García de González**  
**Vicerrectora Académica**

**Dr. Darío Chávez Siliézar**  
**Vicerrector de Investigación y Proyección Social**

**Ing. Sonia Rodríguez**  
**Directora Académica**

**Dra. Nadia Menjívar Morán**  
**Directora General Escuela de Posgrados**

## INDICE

|                                                                                     |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>INTRODUCCIÓN .....</b>                                                           | <b>i</b>  |
| <b>CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>                                 | <b>1</b>  |
| I. Situación problemática .....                                                     | 1         |
| II. Enunciado del problema .....                                                    | 6         |
| III. Objetivos de la investigación.....                                             | 6         |
| i. Objetivo general.....                                                            | 6         |
| ii. Objetivos específicos .....                                                     | 7         |
| IV.Contexto de la investigación .....                                               | 7         |
| V. Justificación de la investigación.....                                           | 8         |
| <b>CAPÍTULO II. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA .....</b>                                    | <b>10</b> |
| I.Estado actual del hecho o situación (Marco Teórico). .....                        | 10        |
| II. Hipótesis de investigación o supuestos teóricos.....                            | 18        |
| i.Hipótesis General.....                                                            | 18        |
| ii.Hipótesis Específicas. ....                                                      | 19        |
| <b>CAPITULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>                          | <b>20</b> |
| I.Tipo, clase de investigación jurídica, enfoque y diseño de la investigación... .. | 20        |
| II. Sujetos y objeto de estudio (Unidades de análisis, población y muestra). ...    | 21        |
| III.Variables e indicadores.....                                                    | 22        |
| IV.Técnicas a emplear en la recopilación de información. ....                       | 23        |
| V. Instrumentos de registro y medición. ....                                        | 23        |
| VI.Procesamiento y análisis (métodos). ....                                         | 24        |
| VII.Aspectos éticos de la investigación.....                                        | 24        |
| <b>CAPITULO IV. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....</b>                                 | <b>25</b> |
| I. Derecho Constitucional a la Protección Familiar. ....                            | 25        |
| II. Filiación, Clasificación. ....                                                  | 26        |

|                                                                                                                                           |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| III.La Pluriparentalidad.....                                                                                                             | 32        |
| i.Caso Judicial Reconocimiento de la Pluriparentalidad, Tucumán, Argentina, 07 de febrero de 2020. ....                                   | 32        |
| ii.Caso Pluriparentalidad Ontario, Canadá, 02 de enero de 2007. ....                                                                      | 39        |
| iii.Caso Pluriparentalidad Mar de Plata, Argentina, 24 de noviembre de 2017. ....                                                         | 41        |
| iv.Caso Judicial Adopción Pluriparental, Córdoba, Argentina, 18 de febrero del año 2020. ....                                             | 44        |
| v.Caso Pluriparentalidad, Medellín, Colombia, 19 de julio de 2021. ....                                                                   | 47        |
| vi.Caso Judicial Impugnación Filiación, Juzgado de Familia nº 2 de San Ramón de la Nueva Orán, Argentina, 10 de agosto del año 2021. .... | 51        |
| IV.Criterios judiciales extranjeros para el reconocimiento de la pluriparentalidad aplicables en la jurisdicción salvadoreña. ....        | 56        |
| <b>CAPITULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>                                                                                   | <b>68</b> |
| I.Conclusiones. ....                                                                                                                      | 68        |
| II.Recomendaciones. ....                                                                                                                  | 70        |
| <b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>                                                                                                                 | <b>72</b> |
| <b>ANEXOS.....</b>                                                                                                                        | <b>79</b> |
| Anexo 1. Matriz De Congruencia.....                                                                                                       | 79        |
| Anexo 2. Instrumento de análisis documental, Matriz de vaciado de casos judiciales. ....                                                  | 82        |
| Anexo 3. Cuadro comparativo con los criterios judiciales identificados por caso judicial.....                                             | 93        |

## INTRODUCCIÓN

El día ocho de febrero del año dos mil veinte en Argentina se publicaron una serie de notas periodísticas, que trascendieron las fronteras de dicho, y el caso al cual se hacía referencia impactó en la forma de abordar las relaciones de padre, madre e hijos; uno de los encabezado decía: «Triple filiación: un fallo reconoce que una nena tiene una mamá y dos papás»<sup>1</sup>, una niña tucumana de nueve años de edad no quería elegir entre dos papás, su padre biológico y su padre afín, por lo que, el Juzgado de Familia y sucesiones de única nominación del Centro Judicial Monteros, emitió un fallo de triple filiación o también llamado pluriparentalidad, en la sentencia con referencia 659/17 de fecha siete de febrero del año dos mil veinte, en la cual se argumentó que «para poder dar una solución jurídica a este caso, no solo tuvimos que mirar más allá de la apariencia, sino también tuvimos que deshacernos de nuestros prejuicios y estereotipos para conectar realmente con las personas que participan en esta historia [...] Esta sentencia está basada en la función paterna y aquí hay dos papás que, más allá del ADN y del apellido, quieren seguir siendo los padres de una niña que se nombra hija de ambos. [...] Las familias se componen como pueden diseñarlas sus miembros y estos fallos son una forma de proteger a esos otros modelos diferentes del tradicional: la realidad nos impacta y el derecho tiene que tomarla y ponerle nombre, ajustarse a ella».

El caso anterior, pese a no ser el primer pronunciamiento en el que se reconoce a una familia compuesta por tres figuras parentales, se constituyó en la punta de lanza para que la pluriparentalidad sea hoy en día un tema discutido en el ámbito del derecho, siendo una figura más de la cual los aplicadores de justicia pueden hacer uso para dar respuesta a la forma en la cual se desarrollan las relaciones familiares, rompiendo con el principio

---

<sup>1</sup> María Alicia Alvado, «Triple filiación: un fallo reconoce que una nena tiene una mamá y dos papás», Telam Digital, 18 de febrero de 2020, acceso el 26 de agosto de 2021, <https://www.telam.com.ar/notas/202002/433095-triple-filiacion-mamas-papas-pluriparentalidad-tucuman-jueza.html>.

binario de la filiación, que no es más que una barrera que inhibe el reconocimiento de los distintos tipos de composición familiar que la realidad social presenta.

El reconocimiento de la pluriparentalidad en sistemas judiciales extranjeros como Argentina, conlleva a plantearse sobre si dicha institución pudiera ser aplicada en El Salvador, de allí que el objetivo principal de esta investigación es identificar los criterios judiciales implementados por la jurisprudencia extranjera para el reconocimiento de las familias pluriparentales, que podrían ser aplicados en la jurisdicción salvadoreña. Esto es así, debido a que en El Salvador no existen a la fecha investigaciones previas sobre esta temática, ni pronunciamientos judiciales en este sentido, por lo cual, en la presente investigación se realiza un estudio documental de una muestra de sentencias emitidas por diversos países sobre la pluriparentalidad, de las cuales se sustraen los criterios utilizados en las mismas y se determina si estos resultan conformes a nuestra legislación, para ser aplicables ante eventuales procesos que se planteen en sede judicial, con el objeto de reconocer a la familia que se integre a través de la multiplicidad de vínculos filiales.

Para alcanzar el objetivo antes trazado, se desarrollan cinco capítulos, en el capítulo I analiza la situación problemática, como la evolución que la familia ha ido teniendo con el paso del tiempo en su composición, habiendo trascendido al ámbito socio-jurídico, dejando atrás los vínculos filiales limitados por aspectos biológicos o adoptivos.

En el capítulo II, en el cual se desarrolla el marco teórico, haciendo un esbozo sobre el desarrollo histórico de la familia y el surgimiento de los diversos tipos de familia atendiendo a su composición, en las cuales tradicionalmente ha prevalecido la existencia del binarismo filial, el cual hoy en día ha sido replanteado con la participación de al menos una tercera persona en la función parental. A su vez, se plantea la hipótesis general encaminada a enlistar los criterios judiciales establecidos por tribunales extranjeros para el reconocimiento de la pluriparentalidad que son aplicables en la jurisdicción salvadoreña, y las hipótesis específicas dirigidas a comprobar la protección constitucional que se le da a la familia, indistintamente de su composición, al reconocimiento de los

distintos tipos de filiación que no se limitan únicamente a los consignados en la legislación y concretamente, a que los criterios judiciales extranjeros que se analizan respecto del reconocimiento de la pluriparentalidad son aplicables en los tribunales salvadoreños.

En el capítulo III, se identifica la metodología de la investigación, determinando el tipo y la clase de investigación jurídica que se desarrolla, así como el enfoque y el diseño que se ha consolidado; determinando, el objeto y la muestra del estudio. Asimismo, se mencionan las variables e indicadores.

En el capítulo IV, se efectúa el vaciado de la información extraída de las sentencias analizadas, en el orden siguiente: se parte de analizar el derecho constitucional a la protección familiar y como la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha reconocido categóricamente la diversidad en la composición familiar, sin perjuicio de cómo se encuentre integrada; luego, se analiza la clasificación de la filiación y que de acuerdo a jurisprudencia de la Sala de lo Civil se ha reconocido la diversidad y lo cambiante que esta puede ser, afirmando que esta no se limita a la consanguinidad o la adopción sino que este catálogo vía doctrinaria y jurisprudencial se ve ampliado atendiendo a situaciones de hecho, generadoras de derecho, ejemplificando y detallando; además se analiza la figura de la pluriparentalidad y el reconocimiento jurisprudencial que tribunales extranjeros le han dado a través de la aplicación de una serie de criterios, que se han extraído del estudio de seis casos judiciales recopilados y como estos a la luz de legislación nacional y supranacional en materia de reconocimiento de derechos humanos son aplicables en la jurisdicción salvadoreña.

Finalmente, en el capítulo V se desarrollan las conclusiones y recomendaciones a las cuales se arribaron, posterior al análisis del tema objeto de estudio.

## CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### I. Situación problemática

La familia representa una interesante dicotomía, al constituirse como un grupo social permanente, pero que a su vez es cambiante, ya que perdura en el tiempo, aunque variando en su composición. Por ello, concepciones que predominaban décadas atrás como la familia nuclear, también llamada tradicional o las relaciones paterno y materno filiales limitadas por aspectos biológicos o adoptivos, han evolucionado<sup>2</sup>. En la actualidad, la forma en la cual se relacionan o integran los miembros de la familia es mutable y estas variaciones han trascendido al ámbito socio-jurídico, por lo que el derecho no es ajeno al surgimiento de estos nuevos escenarios que replantean el abordaje y protección que debe otorgarse al grupo familiar.

Es indiscutible la evolución que la familia ha tenido debido a los cambios sociales, económicos y culturales que han suscitado a nivel nacional e internacional, aunado a los avances biomédicos que han permitido dar lugar a diversas conformaciones del grupo familiar<sup>3</sup>, habiéndose diversificado a tal grado que resulta difícil enmarcar las diferentes realidades en el término singular de “familia”, ya que hoy en día la familia entendida como aquella compuesta por madre, padre e hijo ha dejado de estar en el centro y coexiste con otras formas de estructura familiar como las monoparentales maternas y paternas, homoparentales, ensambladas, transnacionales, entre otras<sup>4</sup>. La diversidad en la composición familiar trae aparejada diversos escenarios que involucran derechos, obligaciones o conflictos, de los cuales el derecho debe estar preparado para dotar de

---

<sup>2</sup> Carlos Luis Martínez Artiga, «Familias contemporáneas, saldo de los conceptos tradicionales de familia y filiación», *Revista Ley, Derecho y Jurisprudencia*, n° 24 (julio 2021): 126.

<sup>3</sup> Adriana N. Krasnow, *Manual de Derecho de Familia*. (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: ASTREA, 2016), 4. Edición en PDF.

<sup>4</sup> Daniel Borillo, «La contractualización de los vínculos de familia», *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, n° 79 (2017): 1, doi: AP/DOC/234/2017.



soluciones, a través de análisis holísticos, mediante la integración simultánea de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia<sup>5</sup>.

Ante lo complejo que resulta el abordaje de las diferentes composiciones del grupo familiar, esta investigación tuvo como base las relaciones que dentro de este, se dan entre padre o madre e hijo, es decir, los vínculos filiales, y dentro de estos, uno de los desafíos actuales del derecho derivado del reconocimiento de la autonomía de la voluntad, es decir, la pluriparentalidad<sup>6</sup>, entendida como la existencia de tres o más polos filiatorios con los que cuenta una persona, es decir, que una persona al nacer o con posterioridad a su nacimiento contará con tres o más padres o madres.

Por su parte, Bescós Vera y Silva han definido a la pluriparentalidad como: «el reconocimiento de más de dos vínculos filiales que, al salirse del principio binario sobre el que se estructura el derecho filial, configura una red de relaciones jurídicas inéditas, a partir del ejercicio del derecho a la voluntad procreacional por al menos tres personas, quienes titularizan todas las obligaciones y derechos que del vínculo paterno/materno-filial emanan»<sup>7</sup>.

En otras palabras, la pluriparentalidad ha venido a replantear a la biparentalidad, ya sea en su noción más clásica -un padre y una madre- o en su versión renovada -dos madres o dos padres-, puesto que, la pluriparentalidad establece la posibilidad de la existencia de tres o más polos filiatorios, es decir, que una persona puede contar con tres o más filiaciones, en donde cada uno de los titulares de un polo filiatorio posee todas y cada uno de las obligaciones, derechos y deberes que de este vínculo emanan<sup>8</sup>. De esta forma, la

---

<sup>5</sup> Martínez Artiga, «Familias contemporáneas, saldo de los conceptos tradicionales de familia y filiación», 126.

<sup>6</sup> Agustina Bladillo, «Familias pluriparentales en la Argentina: donde tres (¿o más?) no son multitud», *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n° 38 (2018): 135-158. ISSN 1575-720X.

<sup>7</sup> Inés Bescós Vera y Sabrina Anabel Silva, «Pluriparentalidad: jaque mate a la heteronormatividad en el derecho filial», *Diario DPI Suplemento Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos*, n° 7 (2016): 1-4.

<sup>8</sup> Martín Miguel Palasiuk, «El instituto de la pluriparentalidad y su recepción en el ordenamiento jurídico Argentino», (Tesis para optar el grado de Abogacía, Universidad Siglo 21, 2019), 39, <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17940/PALASIUK%20MARTIN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

pluriparentalidad como institución familiar contemporánea, ha despertado el interés y consecuente tratamiento desde diversas disciplinas, entre ellas la jurídica<sup>9</sup>, puesto que se ha roto con el principio binario que desde antaño se ha fijado como elemento central de la filiación, ya que, según este principio ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, indistintamente de la naturaleza de la filiación, lo cual tradicionalmente se ha constituido como una ficción legal sobre la cual se determina la filiación de una persona, y por ende, a partir de ello, se establece quienes serán considerados legalmente como el padre y la madre de una persona y a su vez, serán los titulares del ejercicio de los deberes y derechos que derivan de tal investidura. No obstante lo anterior, en sociedades complejas, existen un sinnúmero de espacios donde las regulaciones son puestas en jaque, en donde el reconocimiento de mayor autonomía y libertad representa un desafío para el derecho de las familias, ya que exige repensar y rediseñar toda su estructura sobre la base de un reconocimiento de la diversidad y la pluralidad, pues supone aspirar a una sociedad donde cada persona tenga la libertad de planificar, formar y organizar el tipo de familia y vínculos que mejor corresponda con sus deseos, intereses y preferencias<sup>10</sup>.

Y es que, aquella familia conformada por mamá, papá e hijos a la que se anhelaba y predominaba el siglo pasado, ya no es una realidad mayoritaria, a manera de ejemplo, en El Salvador las familias compuestas por esta triada para el año 1,992 representaban únicamente un 38.6% de las familias, porcentaje que disminuyó a 37.5% en el año 2,012, por otro lado, las familias monoparentales, los hogares unipersonales y parejas sin hijos o hijas, experimentaron un incremento en ese periodo de tiempo; en el caso de las familias monoparentales incrementaron un 2.3 puntos porcentuales; los hogares unipersonales aumentaron en 2.9 puntos porcentuales; y las parejas sin hijos tuvieron un incremento de 3 puntos porcentuales<sup>11</sup>, sin evidenciarse datos más recientes sobre esta variación en la

---

<sup>9</sup> Bladillo, «Familias pluriparentales en la Argentina: donde tres (¿o más?) no son multitud», 140.

<sup>10</sup> Bladillo, «Familias pluriparentales en la Argentina: donde tres (¿o más?) no son multitud», 136.

<sup>11</sup> Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, «Una mirada a las familias salvadoreñas: sus transformaciones y desafíos desde la óptica de las políticas sociales con enfoque de niñez», Informe, noviembre 2015, página 22, acceso el 17 de junio de 2021, Edición PDF.

composición del núcleo familiar, no obstante ello, resulta clara la variedad de las relaciones familiares.

Ahora bien, la diversidad en la composición familiar dentro de la sociedad, la búsqueda de la protección jurídica de esa diversidad y el reconocimiento de las diferentes clases de filiación, han dado el paso a que en sede jurisdiccional se planteen aspectos donde el principio binario de la filiación resulta cuestionado. En Argentina el dieciocho de febrero el año dos mil veinte, el periódico digital Télam publicaba una nota con el encabezado «Triple filiación: un fallo reconoce que una nena tiene una mamá y dos papás», según la nota en la cual se modificaron los nombres por motivos de privacidad, la justicia en la provincia de Tucumán intervino a partir de la demanda interpuesta por el padre biológico pero no registral de July, llamado Roberto, para ser reconocido legalmente como su progenitor, impugnando en la misma acción la filiación paterna de Jorge, también ex pareja de la madre de July que reconoció a la nena como propia; en el desarrollo del proceso, July le dejó claro a la juzgadora que no quería elegir entre ambos padres porque ella tiene dos y a los dos los quería. En su fallo la jueza resolvió reconocer la constitución pluriparental de esta familia de cuatro, concederle a Roberto el derecho de ser reconocido legalmente como padre de July pero conservando también el mismo status para Jorge<sup>12</sup>.

Retomando el caso anterior el periódico digital Clarín, el veintisiete de febrero del año dos mil veinte, publica una nota con el titular «Tras el fallo de Tucumán, Nuevos formatos de familia: otra nena tendrá una mamá y dos papás, esta vez en Córdoba», indicando que en sede judicial se otorgó la adopción plena pluriparental de una niña de diez años a una mujer, su ex-pareja y su pareja actual. Es decir, a una mamá y dos papás, a diferencia del caso de Tucumán, ninguno de los tres adultos tiene vínculo biológico con la niña. Se indica como parte de los hechos que en el año dos mil diez se otorgó la guarda judicial de la niña a una pareja que más tarde se divorció. Pasado un tiempo, la mujer

---

<sup>12</sup> Alvado, «Triple filiación: un fallo reconoce que una nena tiene una mamá y dos papás».

formalizó un segundo matrimonio y, para cumplir con lo establecido en la ley, su ex-pareja renunció a la adopción de la niña. En su lugar, en el año dos mil diecisiete el segundo hombre solicitó adoptar a la niña; según el caso, el primer cónyuge después del divorcio no perdió el contacto con la niña, sino que, por el contrario, siguió compartiendo los fines de semana con ella en el domicilio familiar, por lo que, iniciaron un intento judicial para ser reconocidos los tres como padres. La jueza resolvió a favor a ese pedido<sup>13</sup>.

Por su parte en El Salvador, la pluriparentalidad no es una institución familiar que tenga asidero legal y tampoco ha sido reconocida vía jurisprudencial, lo que sí ha sucedido en otros países como Argentina, Colombia o Canadá, en donde han existido una serie de pronunciamientos judiciales e incluso regulación legal -como es el caso del último país de los mencionados- que han dado paso al reconocimiento de esta institución. Sin embargo, en El Salvador la identidad sociocultural que caracteriza a la población es eminentemente conservadora, lo que se traduce en un sistema legal que busca atesorar las instituciones familiares tradicionales, en contraposición a la realidad social donde la diversidad en la conformación del grupo familiar es clara, por lo que, no se evidencian fallos judiciales nacionales en los cuales se haya reconocido la institución jurídica de la pluriparentalidad. Por ello, esta investigación se centra en el análisis de fallos judiciales extranjeros -ante la falta de pronunciamientos nacionales- en aquellos casos en los que se presenta una ruptura del principio binario de la filiación, resultando de trascendental importancia determinar si los criterios judiciales utilizados para dirimir estos casos pueden ser aplicables en nuestro ordenamiento jurídico.

Debido a que varios países ya cuentan con precedentes jurisprudenciales que han roto con las concepciones binarias de la filiación, se considera que en un futuro en El Salvador puede llegar a plantearse un caso relacionado con un tipo de familia cuya

---

<sup>13</sup> Ricardo Kirschbaum, «Tras el fallo de Tucumán. Nuevos formatos de familia: otra nena tendrá una mamá y dos papás, esta vez en Córdoba», *Clarín, Sociedad*, 27 de febrero de 2020, acceso el 28 de agosto de 2021, [https://www.clarin.com/sociedad/nuevos-formatos-familia-nena-mama-papas-vez-cordoba\\_0\\_sGP2pvmI.html](https://www.clarin.com/sociedad/nuevos-formatos-familia-nena-mama-papas-vez-cordoba_0_sGP2pvmI.html).

composición no responda al principio binario y pese a la anomia sobre la pluriparentalidad, atendiendo al deber del juzgador de resolver todo asunto sometido a su decisión, no obstante vacío legal, este deberá dar respuesta jurídica al caso, siendo esta investigación un insumo para abordar los retos que representa la casuística, y es que, ante los cambios en la dinámica social actual, la cual posee una innegable conexión con las relaciones jurídicas entre los miembros que componen la familia, el Estado por medio de los Juzgadores deben evaluar la viabilidad de reconocer y materializar la institución jurídica de la pluriparentalidad en aquellos casos que lo ameriten, siempre en beneficio de los miembros de la familia.

Por lo anterior, la investigación fue desarrollada atendiendo al enfoque de derechos humanos, aplicando estándares internacionales dirigidos a la protección de los derechos humanos, en particular al artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos que reconoce el derecho de las personas a poder fundar una familia; asimismo esta investigación está orientada por el enfoque de niñez y adolescencia, por cuanto en el estudio de casos judiciales a desarrollarse, se tendrá como objeto de análisis la preponderancia y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las decisiones adoptadas por los tribunales.

## **II. Enunciado del problema**

¿Cuáles son los criterios judiciales implementados por tribunales extranjeros para el reconocimiento de la pluriparentalidad, que podrían ser aplicados en la jurisdicción salvadoreña?

## **III. Objetivos de la investigación**

### **i. Objetivo general**

- Identificar los criterios judiciales implementados por tribunales extranjeros para el reconocimiento de la pluriparentalidad, aplicables a la jurisdicción salvadoreña.

## **ii. Objetivos específicos**

1. Definir el alcance de la protección constitucional a la institución de la familia.
2. Determinar las clases de filiación reconocidas por la legislación, jurisprudencia y doctrina.
3. Analizar los criterios judiciales establecidos en la jurisprudencia extranjera sobre la institución jurídica de la pluriparentalidad, en relación con el ordenamiento jurídico salvadoreño.

## **IV. Contexto de la investigación**

El derecho es cambiante y evoluciona mientras la historia avanza, dentro de un periodo largo o corto de tiempo pueden presentarse nuevas situaciones que años atrás eran inexistentes o inimaginables, siendo que, el grupo familiar y los vínculos filiales no son ajenos a esta premisa. En nuestro país la filiación es definida como el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres, en un primer momento, este vínculo se limitó a la existencia de un lazo paterno y materno biológico, es decir, se reconoció la consanguinidad como elemento único constitutivo de la filiación, posteriormente y solo luego de una serie de debates y cuestionamientos, se adiciona la adopción, siendo estas las clases de filiación reconocidas de manera expresa en el ordenamiento jurídico salvadoreño, específicamente en el artículo 134 del Código de Familia. En este sentido, es importante acotar que la jurisprudencia salvadoreña ha establecido que el artículo antes referido, menciona las clases de filiación no de manera de taxativa sino enunciativa, aperturando la posibilidad de la existencia de otras clases filiatorias que, aunque expresamente no se indique, sean aplicables como parte de nuestro ordenamiento jurídico.

En el contexto anterior y debido a los avances científicos, la Sala de lo Civil en la sentencia emitida el día veintidós de septiembre de dos mil tres, bajo la referencia 1055 Ca. Fam. S.S., indicó que la aparición de las técnicas de reproducción humana asistida trae aparejada la voluntad procreacional, la cual se considera una tercera fuente de filiación, denominada filiación civil.

En adición a lo anterior, en el derecho de familia moderno se ha reconocido la identidad dinámica, con la cual se pretende superar la doctrina biologicista de la filiación, para dar paso a los lazos afectivos y arraigos de las personas que crean una convivencia respondiendo a factores sociales determinantes de la misma, dando paso con ello a lo que la doctrina ha reconocido como filiación socioafectiva; de igual manera la Corte Suprema de Justicia de la Nación de México, el día dos de septiembre del presente año, emitió un comunicado en el cual se indica que la Primera Sala de la Corte Suprema de la Nación, en juicio de amparo directo referencia 18/2020 reconoció la filiación por solidaridad humana, la cual se genera por una situación de hecho que propicia una de derecho, como cuando una persona tiene en posesión del estado de hijo a un menor de edad y posteriormente, por voluntad propia, genera un acto jurídico a fin de producir un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos.

La clasificación anterior, implica que eventualmente esta diversidad de vínculos filiales, lleguen a interactuar de tal manera que existan más de dos polos filiatorios en la dinámica familiar, lo cual puede conllevar a un reconocimiento de esta pluralidad de vínculos filiales para el ejercicio de derechos y deberes por parte de los que intervienen de la relación familiar.

En tal sentido, el estudio tuvo como delimitación el análisis de jurisprudencia emitida por países como Argentina, Colombia, Canadá, México y Costa Rica en las que, atendiendo a su legislación vigente, se ha reconocido en el plano jurídico a una persona más de dos vínculos filiales.

## **V. Justificación de la investigación**

En nuestro país no existen investigaciones académicas previas cuyo análisis conlleve al abordaje de la institución jurídica de la pluriparentalidad en relación con el ordenamiento jurídico salvadoreño, de igual manera no se advierte la existencia sobre fallos judiciales nacionales que conlleven al reconocimiento de familias cuya conformación implique el rompimiento de principio binario de la filiación. Sin embargo,

la realidad social desafía a diario a las soluciones que se toman desde la aplicación del derecho y en relación a los vínculos que devienen de la relación paterno o materno filial, las concepciones tradicionales del derecho no contemplan que la identidad de una persona no sólo se compone del elemento genético o biológico, sino también se nutre y se consolida por la historia de vida de la misma, por la construcción socioafectiva-familiar a la cual pertenezca y su proyección en la sociedad, ello ha conllevado a que de hecho se constituyan como familias aquellas cuya formación no se limita a un solo papá o mamá, por lo que, resulta importante el abordaje de la institución jurídica de la pluriparentalidad y la necesidad del análisis jurídico sobre la misma, estableciendo los presupuestos necesarios para el reconocimiento judicial de las familias relacionadas con esta irrupción del elemento binario de la filiación y que esto conlleve a la protección de sus derechos y a la exigencia de sus deberes.

Es así que, como beneficio se advierte que con la investigación se darán a conocer elementos orientados al reconocimiento de la diversidad en la composición familiar, de igual forma, con los hallazgos obtenidos en la investigación se ha pretendido proponer criterios de aplicación en el abordaje judicial de casos cuyo objeto sea el rompimiento del principio binario sobre el que se estructura el elemento filial, configurando una red de relaciones jurídicas inéditas para el derechos salvadoreño, a partir del ejercicio de la filiación de al menos tres personas, quienes titularizan todas las obligaciones y derechos que del vínculo paterno/materno emanan.

Por todo lo anterior, se considera que la investigación será de gran trascendencia para la comunidad jurídica salvadoreña, la academia y la sociedad en general, por cuanto esta será de utilidad para el abordaje de procesos judiciales relacionados con el reconocimiento de la familia pluriparental que puedan presentarse a futuro en el sistema judicial salvadoreño.



## CAPÍTULO II. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

### I. Estado actual del hecho o situación (Marco Teórico).

La familia es la institución histórica y jurídica de más profundo arraigo en las diversas etapas de la civilización y su origen se remonta a los inicios de la humanidad; tiene una existencia independiente del orden jurídico, ya que no surgió a través de una norma, su existencia es natural y sus fines fundamentan la protección a su permanencia<sup>14</sup>. Históricamente, la familia nuclear ha respondido a un modelo jerárquico donde el hombre ocupaba el lugar de jefe respecto del resto de los miembros. Este modelo de familia tiene sustento en el padre y la subordinación tanto emocional como económica de los demás integrantes respecto al mismo<sup>15</sup>.

Con el comienzo de la edad moderna, a finales del siglo XVIII y el acontecimiento de la revolución industrial, se da un cambio en los hábitos de las familias y surge un nuevo modo de relacionarse de los individuos, brotando una nueva sociedad que repercutía directamente en el seno de las familias, su organización y las relaciones entre sus miembros. A partir de ahí, se identifica una mayor libertad de algunos integrantes de la familia, al separarse el lugar de trabajo y el lugar de residencia, y aunque el padre continuaba al frente del grupo familiar y, por ende, seguía latente la subordinación económica de las personas que residían en el hogar, el resto de los miembros comienzan a adquirir independencia, dando inicio al quebrantamiento del sistema patriarcal.

A mediados del siglo XX, se consolida el respeto por la autonomía personal y se produce una democratización de las relaciones familiares, surgiendo diversos cambios en la concepción cultural del parentesco, lo que ha posibilitado una distinción entre lo biológico y lo social, y con ello las condiciones de elección y voluntad de los actores

---

<sup>14</sup> Silvia María Morales Gómez. «La familia y su evolución», *Perfiles de las ciencias sociales*, nº 5 (Mayo 2015): 127-155.

<sup>15</sup> Palasiuk, Martín Miguel, «El instituto de la pluriparentalidad y su recepción en el ordenamiento jurídico argentino», 5-16.

como sujetos activos del parentesco<sup>16</sup>, los cuales se pueden resumir en: a) la disociación entre relaciones conyugales y relaciones filiales, por cuanto en un inicio la relación filial entre padres e hijos estaban vinculadas a la relación conyugal, luego con el incremento de los divorcios y las separaciones de las uniones de hecho, surgen las familias ensambladas en donde cada persona que conforma la relación lleva consigo hijos o hijas provenientes de otro hogar; b) la posibilidad de establecer lazos de filiación independientemente de tener una relación de pareja heterosexual u homosexual. En este punto es necesario situarse en aquellos casos de adopciones de personas solteras y de inseminaciones artificiales de mujeres solteras o de la maternidad subrogada, o en casos de familias monoparentales que han surgido a partir de una viudez o de un divorcio; c) las técnicas de reproducción humana asistida; y, d) como objeto de estudio de la presente investigación, las relaciones filiales generadas a partir de la pluriparentalidad<sup>17</sup>.

Hoy en día, el analizar el grupo familiar tiene un grado de complejidad que se materializa en una multiplicidad de formas que fluctúan teniendo en cuenta diversos factores, que siempre han existido, pero que en la actualidad se presentan de forma más práctica, como lo son la composición del grupo familiar, la posición de la familia respecto de su modo de producción, la estratificación social, la fuerza del poder político e incluso la ubicación dentro de una subcultura concreta<sup>18</sup>, en este sentido, es posible afirmar que la familia ya no se limita a la composición por padre, madre e hijos, sino que vemos que muchas familias, están integradas por los hijos y solamente uno de los progenitores, ya sea mamá o papá, a las cuales la doctrina ha denominado como familias monoparentales, así también hay aquellas cuya estructura no se reduce a los progenitores e hijos, sino que forman parte de este grupo los abuelos, tíos, sobrinos, primos, etc., es decir, aquellas que se conocen como las familias ampliadas, de igual manera existen familias en las cuales uno o ambos miembros de la pareja tienen uno o varios hijos de uniones anteriores, a

---

<sup>16</sup> *Ibíd*em

<sup>17</sup> Ana María Rivas Rivas, «Pluriparentalidades y parentescos electivos. Presentación del volumen monográfico» *Revista de Antropología Social* 18 (2009): 7-19.

<sup>18</sup> María de la Luz Álvarez Marín, «Cambio Social y Familia», *Revista de Sociología*, 4 (1989): 23, doi: [10.5354/0719-529X.1989.27577](https://doi.org/10.5354/0719-529X.1989.27577).

estas se les llama familias reconstituidas o ensambladas, por otra parte, están las que han decidido de manera consciente y como parte de su proyecto de vida el no procrear, es decir, las familias sin hijos, o aquellas que reciben a niños, niñas o adolescentes de manera temporal, mientras estos últimos, por cualquier circunstancia estén separados de su familia de origen o mientras encuentren un hogar permanente, lo que se conoce como familias de acogida, también están aquellos grupos familiares que debido a la migración se relacionan a distancia, nombradas como familias transnacionales; no hay que olvidar que en muchos países se han reconocido las uniones entre personas del mismo sexo, y a su vez, la adopción o las técnicas de reproducción humana asistida les ha convertido en padres o madres, conformándose las familias homoparentales. Los grupos anteriores no son los únicos, sin embargo, evidencian la variedad en la composición del grupo familiar<sup>19</sup>.

Ahora bien, aunque hoy en día las variaciones en la conformación de la familia resultan innegables, tradicionalmente se ha concebido como esquema que, en cada familia debe prevalecer la existencia de dos progenitores -como máximo- o en su defecto uno de ellos, sin embargo, esta concepción como muchos otros de los cimientos del derecho de familia, han sido puestos en tensión al verse enfrentados con planteamientos que se salen de los esquemas clásicos sobre los cuales se han edificado<sup>20</sup>, por lo que, con la pluriparentalidad se replantea el binarismo filial, incluyéndose a través de esta figura -al menos- a una tercera persona en el rol de padre o madre.

Y es que, el denominar padre o madre a una persona, comprende no solo determinar la relación de estos con sus hijos, sino que, conlleva a establecer el conjunto de derechos y obligaciones que devienen de la autoridad parental, siendo esta una institución jurídica que se introdujo por el Código Familia en el año de 1994, superando el inapropiado concepto de patria potestad que recogía el Código Civil. En la actualidad se considera

---

<sup>19</sup> Martínez Artiga, «Familias contemporáneas, saldo de los conceptos tradicionales de familia y filiación», 127.

<sup>20</sup> Marisa Herrera y Andrés Gil Domínguez, «Derecho constituvencional de las familias y triple filiación», *Revista La Ley* 6 (2020): 1, Edición PDF.

que el concepto de autoridad parental denota una idea de jerarquía y por tanto, de dependencia y sumisión, denotando que el hijo o hija está en dependencia e inferioridad respecto del padre o de la madre, por lo que, legislaciones de avanzada, acogen el concepto de responsabilidad parental con el que suprimen la idea de jerarquía e introducen la noción de relación horizontal entre padre, madre e hijo, estimando con ello la idea de responsabilidad que implica una relación dinámica y fluida entre progenitores e hijos, sin obstrucciones verticales<sup>21</sup>.

Dentro de los derechos y deberes que ejercen las personas que ostentan la responsabilidad parental respecto de sus hijos, tenemos el deber de brindar los cuidados que garanticen su desarrollo, proveerles alimentación nutritiva, educación y dirección, administrar sus bienes y ejercer su representación.

Por su parte la doctrina ha concentrado los derechos y deberes que ejercen los progenitores respecto de sus hijos sujetos a la responsabilidad parental, en los siguientes: a) guarda: como un derecho-deber que consiste en proveer de cuidado al hijo, brindar protección, vigilancia y dirección, dotarle de los elementos necesarios para su pleno bienestar, proporcionar recreación adecuada a su edad, velar por su salud e integridad, otorgarle de alimentos balanceados y vivienda digna y atender a su educación, todo lo anterior deberá realizarse en menor o mayor grado, atendiendo a los recursos de los cuales se dispongan; b) crianza o asistencia: constituye el deber de proporcionar a los hijos de todos los medios necesarios para su subsistencia y además de sustraer a los hijos de todo peligro; c) educación: como un deber y derecho de ocuparse de la formación física, espiritual y moral del hijo o hija, así como brindarle la preparación para una profesión o actividad determinada que represente utilidad para la persona en desarrollo y para la sociedad, siendo el seno familiar donde se provee la educación inicial; d) administrar los

---

<sup>21</sup> Cámara de Familia de la Sección de Occidente, de la ciudad y departamento de Santa Ana, Sentencia de Apelación, Referencia: 167-14-AH-F, del 10 de noviembre de 2014. Disponible: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2014%2F11%2FAD7C3.PDF&number=710595&fecha=10/11/2014&numero=167-14-AH-F&cesta=0&singlePage=false%27>

bienes: comprende las facultades de administración mas no de disposición de los bienes del hijo, salvo autorización judicial en caso de necesidad o provecho para el hijo menor de edad; f) representación legal: esta representación es entendida como mecanismo de protección, que permite que sean los progenitores quienes representen en asuntos legales a sus hijos y en aquellos donde estén en juego sus intereses<sup>22</sup>.

Por otra parte, al situarse en las relaciones filiales a partir de la pluriparentalidad, ante la falta de investigaciones nacionales previas que aborden esta temática, se considera como referente el país de Argentina en donde este tema ha sido ampliamente debatido entre doctrinarios como Agustina Badillo con su estudio «Familias pluriparentales en la Argentina: Donde tres (¿O más?) no son multitud», investigación que tuvo como objeto ahondar en las aristas que representan las conformaciones familiares pluriparentales a luz de un estudio de casos reales que han sido conocidos judicialmente en Argentina<sup>23</sup>; o, Marisa Herrera con su investigación nominada «Las técnicas de reproducción humana asistida desde los derechos humanos como perspectiva obligada de análisis», estudio que si bien no tuvo como objeto de investigación la pluriparentalidad, si focalizó como objeto el abordaje de las técnicas de reproducción humana asistida desde la perspectiva legal como una vertiente de la pluriparentalidad<sup>24</sup>.

Lo anterior, no es más que una nominación ejemplificativa de estudios doctrinarios que se han desarrollado a nivel latinoamericano y que han servido para ilustrar esta investigación, ello de la mano con el análisis de casos judiciales a los que la justicia de diversos países como Costa Rica, Argentina o Colombia han brindado soluciones a las familias cuyos vínculos devienen de la filiación pluriparental. Por otro lado, en la doctrina Europea, se cuenta con el estudio realizado en Madrid, España por la doctora Ana María Rivas Rivas, profesora titular de antropología en la facultad de ciencias políticas y

---

<sup>22</sup>María del Rocío Boza Umaña, Jenifer Flores Stoviak y Cynthia Rodríguez Murillo, «Poderes y deberes sobre la persona del menor», *Revista Informe de Investigación CIJUL* (2018): 1-25, edición en PDF.

<sup>23</sup> Bladillo, «Familias pluriparentales en la Argentina: donde tres (¿o más?) no son multitud», 136.

<sup>24</sup> Agustina Bladillo, Natalia de la Torre, y Marisa Herrera, «Las técnicas de reproducción humana asistida desde los derechos humanos como perspectiva obligada de análisis», *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* 11, n° 39 (2019): 1-29.

sociología de la Universidad Complutense de Madrid titulado «Pluriparentalidades y parentescos electivos», artículo en el cual se profundizan los desafíos que presentan las transformaciones familiares a través de la pluriparentalidad en España<sup>25</sup>; y la investigación realizada por el profesor de la Universidad de Caen de Baja Normandía, Francia, Didier Le Gall, que se nomina «La evolución de la familia en Francia. De la aparición del pluralismo familiar a la cuestión de la pluriparentalidad», que tuvo por objeto dar respuesta a la siguiente interrogante: «¿Un niño puede en efecto tener varios padres y madres?», ahondando en que Francia al poseer un sistema de filiación occidental, su sociedad no está predispuesta a reconocer estos parentescos paralelos<sup>26</sup> y si bien el objeto de esta investigación va en una dirección opuesta, el análisis de esos instrumentos refuerzan las posturas que puedan adoptarse respecto de la pluriparentalidad.

Habiendo expuesto antecedentes sobre la temática objeto de análisis, ha resultado importante conceptualizar términos relevantes para la misma, como lo es la familia cuya definición es compleja, puesto que el artículo 32 inciso 1º de la Constitución de la República, establece que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado; sin embargo, de la norma antes citada se advierte que el constituyente no conceptualizó a la familia, únicamente se encargó de brindarle protección. Por su parte, el legislador secundario en el artículo 2 del Código de Familia, se limitó a relacionar las instituciones jurídicas que la conforman, pues estableció: «La familia es el grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco»; denotando con ello, que no es tarea fácil el abordaje de este grupo<sup>27</sup>, y es que resulta necesario acoger dentro del concepto, la compleja configuración

---

<sup>25</sup> Rivas Rivas, «Pluriparentalidades y parentescos electivos. Presentación del volumen monográfico», 7 y 8.

<sup>26</sup> Didier Le Gall, «La evolución de la familia en Francia. De la aparición del pluralismo familiar a la cuestión de la pluriparentalidad», *Revista Espacio Abierto* 17, n° 4 (Diciembre 2008): 631-655.

<sup>27</sup> Martínez Artiga, «Familias contemporáneas, saldo de los conceptos tradicionales de familia y filiación», 127.

de la dinámica familiar actual, sus transformaciones y el impacto que estos cambios tiene en la vida social<sup>28</sup>.

En el sentido anterior, se puede afirmar que familia es el grupo de dos o más personas que coexisten como unidad y comparten necesidades emocionales y materiales, objetivos e intereses comunes de desarrollo<sup>29</sup>, siendo una entidad que ha demostrado capacidades de resistencia y flexibilidad, que se ha transformado, diversificando su composición y estructura y cambiando los roles y modelos de género<sup>30</sup>. Además, es importante reconocer que todo concepto de familia debe ser interpretado de manera dinámica, debiendo ampliarse a situaciones no previstas por las legislaciones, producto de los diferentes cambios sociales y culturales que tienen lugar en la realidad<sup>31</sup>.

Por otro lado, resulta relevante para esta investigación, las relaciones familiares que surgen entre los progenitores e hijos, de ahí que, el concepto de filiación es el que acoge este aspecto, el cual se encuentra definido en el artículo 133 del Código de Familia, que al efecto establece «La filiación es el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y respecto de la madre, maternidad». Ahora bien, al clasificar el vínculo filial, encontramos que este puede ser consanguíneo, en el cual el elemento biológico es el que prevalece; tenemos además la filiación adoptiva, la cual deviene de un acto jurídico, ambas clases de filiación reconocidas de manera expresa en el artículo 134 del Código de Familia y a través de la Jurisprudencia nacional en materia civil se ha reconocido la filiación civil que se sustenta en la voluntad procreacional en relación a la implementación de las técnicas de reproducción humana asistida heterólogas, por otro lado, la jurisprudencia mexicana introdujo la filiación por

---

<sup>28</sup> Reynaldo Gutierrez Capulin, Karen Yamileth Diaz Otero y Rosa Patricia Román Reyes, «El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica», *Ciencia Ergo Sum* (Ciencia Ergo Sum), 2016: 219-230.

<sup>29</sup> Eduardo Olivia Gómez y Vera Judith Villa Guardiola, «Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización», *Justicia Juris*, 2014: 11-20.

<sup>30</sup> Gutierrez Capulin, Diaz Otero, y Román Reyes, «El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica», 223.

<sup>31</sup> Marisa Herrera, *Manual de Derecho de las Familias* (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot S.A., 2019), 69-118. Edición en PDF.

solidaridad humana, la cual contempla que por circunstancias diversas, como el abandono de los progenitores, la incapacidad o muerte de ellos, entre otras, una persona diferente al padre y madre, tenga en posesión al hijo y por su propia voluntad decide generar un acto jurídico que propicia para ambos, derechos y obligaciones en el aspecto familiar, con el carácter de ascendiente y descendiente<sup>32</sup>; finalmente la doctrina ha incorporado a la socioafectividad como fuente filiatoria en aquellos casos en los que la convivencia ha generado un vínculo afectivo que trasciende al ámbito familiar. Esta diversidad en los vínculos filiales ha permitido dar paso a la pluriparentalidad, a partir del deseo o la voluntad de tres o más personas adultas de desempeñar roles de cuidado, asistencia y crianza. Lo cual pone en confrontación a una máxima del Derecho filial muy arraigada en la tradición jurídica; como lo es, la regla binaria por la cual ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales<sup>33</sup>.

Y es que la filiación está ligada con el derecho a la identidad que las personas ostentan, dado que la identidad conforma la esencia del ser humano, simbolizando la individualidad de cada uno y la potencialidad de desarrollo personal y social<sup>34</sup>. Doctrinalmente, este derecho tiene una doble dimensión, la estática y la dinámica. La perspectiva **estática** hace referencia a la filiación enfrascada en base a un vínculo biológico; y la perspectiva **dinámica** es la cual surge a raíz del desarrollo del derecho de familia, ya que supera la tesis biologista la cual le da prevalencia al mantenimiento de los afectos, y arraigos que las personas crean en una convivencia, en ese sentido, dando la posibilidad de no solo dar respuesta a la identidad genética, sino también a otros factores sociales determinantes de la misma, es decir, que muchas veces concede especial atención a la estabilidad familiar antes que a la verdad biológica<sup>35</sup>. Siendo que en aspectos

---

<sup>32</sup> Margarita Beatriz Luna Ramos, «Filiación por solidaridad humana», Siempre presencia de México, 27 de septiembre de 2021, acceso el 23 de octubre de 2021, <http://www.siempre.mx/2021/09/filiacion-por-solidaridad-humana/>

<sup>33</sup> Bladillo, «Familias pluriparentales en la Argentina: donde tres (¿o más?) no son multitud», 137.

<sup>34</sup> Guadalupe Guisbert Rosado, «Derecho de identidad y filiación de la niña, niño y adolescente», *Revista Jurídica Derecho*, volumen 3, N° 4 (2016): 97. [http://www.scielo.org/bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2413-28102016000100008](http://www.scielo.org/bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102016000100008).

<sup>35</sup> María del Carmen Delgado Menéndez, «El derecho a la identidad: una visión dinámica» (tesis de Magíster, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2016), 15, <https://corteidh.or.cr/tablas/r36895.pdf>.



relacionados a la filiación se debe ir más allá de un mero lazo biológico, ya que una persona no está compuesta simplemente de material genético; sino también por elementos dinámicos que definen su identidad personal.

La tan variada interacción de los miembros que conforman los diferentes grupos familiares da cabida para la configuración pluriparental de la familia, siendo así que la investigación desde un análisis de doctrina y jurisprudencia en la cual se ha implementado el reconocimiento de la pluriparentalidad mediante el fundamento de diversos criterios judiciales, los cuales se dotarán de contenido y definición, pudiendo con ello indicar cuales criterios podrían aplicarse a nuestro país de conformidad a la legislación salvadoreña.

En adición a lo anterior, la investigación se ha realizado bajo una connotación de la teoría de derechos humanos, puesto que esta se centra en la garantía y respeto de los derechos humanos, en razón de considerarse en el abordaje de la temática, los derechos humanos a la identidad y a vivir en familia; asimismo, con un enfoque de niñez y adolescencia, por cuanto, el análisis a efectuarse conllevará a la visibilización de este grupo etario como sujetos de derechos, atendiendo a los principios generales que fundamentan la efectivización de los mismos, es decir, su interés superior, la no discriminación, su participación y la supervivencia y desarrollo.

## **II. Hipótesis de investigación o supuestos teóricos.**

### **i. Hipótesis General.**

La protección integral de la niñez y adolescencia, el interés superior del niño, el reconocimiento de la diversidad de vínculos filiales, la preservación a la identidad y el derecho a formar parte de una familia, son criterios judiciales establecidos por tribunales extranjeros para el reconocimiento de la pluriparentalidad, siendo aplicables a la jurisdicción salvadoreña.

## **ii. Hipótesis Específicas.**

1. La protección constitucional a la institución de la familia implica que el Estado debe asegurar a todas las personas el disfrute de una convivencia digna con su núcleo familiar independientemente de la composición que este adopte.
2. Las clases de filiación establecidas expresamente por la legislación familiar salvadoreña son la consanguínea y adoptiva; reconociéndose vía doctrinaria y jurisprudencial la filiación civil, la filiación por solidaridad humana y la filiación socioafectiva.
3. Los criterios judiciales analizados para el reconocimiento de la pluriparentalidad en la jurisprudencia extranjera se encuentran conformes al ordenamiento jurídico salvadoreño.

## CAPITULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

### I. Tipo, clase de investigación jurídica, enfoque y diseño de la investigación.

La realidad social es mutable, lo que desafía constantemente las soluciones que el derecho brinda a los problemas que estos cambios generan; uno de estos, objeto de la presente investigación, es la pluriparentalidad, que al ser esta una institución en desarrollo, se ha ido abriendo camino a partir de criterios judiciales empleados por aplicadores de la justicia que a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las personas y particularmente de los niños, niñas y adolescentes han ido reconociendo y dotando de contenido esta figura, superando así la dualidad parental y las consecuencias jurídicas que surgen respecto de los vínculos filiales que una persona puede tener.

Sobre la base de lo antes expuesto, la clase de investigación que se ha realizado es *jurídico doctrinal a nivel hermenéutico*, esto es así por cuanto el objetivo general de esta investigación es identificar los criterios judiciales implementados por tribunales extranjeros para el reconocimiento de la pluriparentalidad aplicables a la jurisdicción salvadoreña. Para el abordaje de lo anterior, se analizó lo que doctrinarios del derecho han expuesto al respecto, realizando una investigación de tipo *explorativa* ya que la pluriparentalidad es una institución que no se encuentra claramente definida; por lo que, se realizó un análisis comparado de la jurisprudencia de países como Argentina, Canadá y Colombia, en las cuales se examinaron una serie de sentencias de los países antes nominados en los que ha existido un reconocimiento judicial de la pluriparentalidad, sustrayendo de las mismas los criterios utilizados por los aplicadores de justicia para su reconocimiento, por lo que la investigación es de tipo *documental* ya que se hizo uso de documentos jurisprudenciales, de normativa legal vigente, de artículos publicados en revistas científicas y de una variedad de libros académicos respecto de temáticas de derechos humanos y filiación, como fuentes de la investigación. Lo anterior conllevó, además a que esta investigación fuera de tipo *primaria*, por cuanto su análisis se realizó sobre la base de fuentes jurídicas directas como las sentencias antes enunciadas y la normativa legal vigente respecto del tema de investigación.

El análisis y estudio que se ha tenido de la institución de la pluriparentalidad, ha sido *monometódico* de *enfoque cualitativo*, en tanto que la investigación ha ido enfocada en explicar la interpretación que está dando el operador judicial a la institución de la pluriparentalidad, a través de la revisión de jurisprudencia de diversos países que ya han reconocido este fenómeno, de las que se extrajeron criterios utilizados en las mismas y se analizaron a la luz de la legislación vigente salvadoreña para su aplicación en eventuales casos que se planteen ante el sistema judicial salvadoreño. Por ello, la investigación se realizó bajo un diseño de *teoría fundamentada emergente* con las características otorgadas por planteamientos abiertos, sobre la base de la doctrina científica recabada y bajo el análisis de la jurisprudencia en comento, a la luz de la interpretación que los operadores de justicia realizaron.

## **II. Sujetos y objeto de estudio (Unidades de análisis, población y muestra).**

Por ser esta investigación de tipo explorativa y documental, *la misma carece de sujetos de estudio*, ya que el análisis se centró en la indagación de criterios judiciales extraídos de una serie de sentencias extranjeras en las que se reconoce la institución de la pluriparentalidad. Aunado a que se prescindió de realizar entrevistas a jueces de familia nacionales, ante la ausencia de pronunciamientos judiciales en El Salvador respecto de esta temática.

El *objeto de estudio* es conformado por el conglomerado de sentencias que fueron analizadas, relativas al reconocimiento de la institución de la pluriparentalidad, las cuales para una mayor delimitación se encuentran enlistadas en el anexo número uno. Para la selección de dichas sentencias, se emplearon los siguientes criterios de inclusión: **a)** Que las mismas se encuentren firmes; **b)** Que hayan sido emitidas en idioma castellano o, si fueron emitidas en otro idioma, se encuentren debidamente traducidas al idioma castellano; **c)** Que el sujeto de protección haya sido un niño, niña o adolescente; **d)** Que sean provenientes de un país del continente americano; y, **e)** Que hayan sido emitidas en el periodo comprendido del año dos mil seis a la fecha.

Se realizó una *muestra* de análisis *teórica* y de *casos tipo*; teórica por cuanto de las sentencias analizadas se sustrajeron los criterios judiciales para el reconocimiento de la pluriparentalidad que se analizaron a la luz de la normativa legal vigente salvadoreña, y de casos tipo debido a que se seleccionaron sentencias a las que se les ha dado una mayor publicidad en los países en que fueron emitidas debido a las implicaciones socio-jurídicas que los fallos han tenido, no solo en los países de proveniencia sino que en todo el continente americano.

### **III. Variables e indicadores.**

En la investigación se identificaron como variables, en primer lugar **la protección constitucional de la familia**, la cual tiene su base en el artículo 32 inciso primero de la Constitución de la República, ya que esta disposición establece que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado; a su vez ese carácter fundamental tiene su origen en la composición de la familia, advirtiéndose que el constituyente no conceptualizó a la familia, sino más bien, se encargó de brindarle protección sin distinción en cuanto a su tipo o composición. Seguidamente, se estableció como variable **la filiación** entendida, de acuerdo al artículo 133 del Código de Familia como el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres, respecto del padre se denomina paternidad y respecto de la madre, maternidad; y, finalmente **la pluriparentalidad** la cual puede entenderse como la institución jurídica que permite la posibilidad de que una persona pueda tener más de dos vínculos filiales, a partir del vínculo biológico, el deseo o la voluntad de tres o más personas adultas de desempeñar roles de cuidado, asistencia y crianza.

Al determinar que los indicadores son aquellos aspectos medibles u observables que caracterizan la variable de investigación, se logró determinar que los indicadores respecto de la **protección constitucional de la familia** son: la definición de la familia adoptada en la legislación salvadoreña; los tipos de familia, es decir, los sujetos que componen a la familia, adoptados por medio de la doctrina nacional e internacional dada la evolución que ha tenido la institución de la familia a lo largo de la historia y a partir de

ello, determinar cuál es la protección constitucional de la familia independiente de su composición, según lo interpretación del máximo tribunal constitucional salvadoreño. Respecto de **la filiación**, se encuentra la definición de la filiación que es adoptada en la legislación nacional, determinando la relación con el derecho a la identidad y a partir de ahí establecer las clases de filiación, constituyéndose un reconocimiento de la filiación por consanguinidad y por adopción en la legislación salvadoreña, de la filiación civil en la jurisprudencia nacional y de la filiación socio-afectiva y por solidaridad humana en la jurisprudencia y doctrina extranjera; y las fuentes de filiación, consistentes en el elemento biológico, el acto jurídico de la adopción, la voluntad procreacional, la solidaridad humana y respecto de la filiación socio-afectiva la afectividad y convivencia. Finalmente respecto a **la pluriparentalidad** se encuentra la definición de esta institución establecida por la doctrina, seguidamente se establecieron como criterios jurisprudenciales emitidos por Tribunales extranjeros en aplicación de la pluriparentalidad, la protección integral de la niñez y adolescencia, el interés superior del niño, el reconocimiento de la diversidad de vínculos filiales, la preservación a la identidad y el derecho a formar parte de una familia, determinando un reconocimiento de derechos, deberes y obligaciones para los padres pluriparentales, como consecuencia del reconocimiento de la pluriparentalidad.

#### **IV. Técnicas a emplear en la recopilación de información.**

Las técnicas se refieren a las estrategias que se utilizaron para abordar la recopilación de información, y dado que la investigación ha sido monometódica de enfoque cualitativo, se utilizó como técnica para la recopilación de información, el **análisis documental**, con base en la legislación y jurisprudencia salvadoreña, y además con base en doctrina y jurisprudencia extranjera.

#### **V. Instrumentos de registro y medición.**

En cuanto a los instrumentos de registro y medición, respecto del análisis documental se realizó por medio de un **análisis de contenido y matriz de vaciado**.

## **VI. Procesamiento y análisis (métodos).**

La investigación se realizó utilizando el **método de la doctrina o dogmático** y el **método comparativo**, efectuando microcomparaciones de la jurisprudencia extranjera; ambos métodos basados en los implementados por el jurista Christian Courtis.

## **VII. Aspectos éticos de la investigación.**

En esta investigación se consideró necesario cumplir con aspectos éticos de suma importancia, el primero de ellos es la **confidencialidad**, ello en atención a que el objeto de investigación es un listado de documentos judiciales en los que se ha resguardado la identidad de las personas intervinientes sobre todo de los niños, niñas y adolescentes, para tal efecto, en los análisis realizados se omitió consignar los nombres o datos particulares que individualizaran a estas personas, en atención al **respeto** que se les debe a las mismas.

En adición a lo anterior, este estudio se realizó con apego a la **legalidad**, por la utilización de las normativas nacionales e internacionales vigentes, que mejor atiendan a la problemática abordada, lo anterior garantizó la **imparcialidad** de la investigación, puesto que no se vio reflejada la percepción o interés personal de los investigadores, siendo el ordenamiento jurídico el guía de este estudio, abonando a este aspecto ético para presentar una investigación que tenga validez y cause el impacto deseado, el compromiso de mostrar la **veracidad en el aporte de resultados** y a **no manipular la información obtenida**.

## CAPITULO IV. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

### I. Derecho Constitucional a la Protección Familiar.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño el derecho a la protección familiar tiene su fundamento en el artículo 32 inciso 1º de la Constitución de la República, derecho que además ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, siendo este el tribunal responsable de clarificar la extensión y alcance de las disposiciones constitucionales, como intérprete vinculante de última instancia<sup>36</sup>.

Es así que la Sala de lo Constitucional en atención a la disposición antes citada ha determinado que en la actualidad la familia no puede ser concebida de manera restringida y aislada, por cuanto, en la realidad se encuentran situaciones de las cuales se deduce que los lazos afectivos y los proyectos de vida que implican que las relaciones familiares no pueden encajarse dentro de un modelo único, sino que, por el contrario, en el marco de una sociedad heterogénea y pluralista encontramos vínculos formados tanto en el seno de la familia tradicional como en otras que se apartan de dicho esquema<sup>37</sup>.

Por otro parte, el máximo tribunal constitucional en el amparo 623-2015 de fecha 20-IX-2017 estableció que «el derecho a la protección familiar puede definirse como aquel en virtud del cual el Estado debe asegurar a todas las personas el disfrute de una convivencia digna con su núcleo familiar, independientemente de la forma que este adopte, y eliminar toda forma de obstrucción arbitraria a este derecho por parte de cualquier entidad pública o privada», concluyendo que toda limitación arbitraria a este derecho es inconstitucional.

---

<sup>36</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución de Inconstitucionalidad, Referencia Inc. 16-2011, del 27 de abril de 2011. Disponible: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2011%2F04%2F8EA64.PDF&number=584292&fecha=27/04/2011&numero=16-2011&cesta=0&singlePage=false%27>.

<sup>37</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Amparo, Referencia 264-2010, del 20 de diciembre de 2013. Disponible: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2013%2F12%2FA3FC8.PDF&number=671688&fecha=20/12/2013&numero=264-2010&cesta=0&singlePage=false%27>.



Asimismo, en el proceso de amparo en referencia se estableció que la obligación del Estado de proteger a la familia proviene de la fundamentalidad que la Constitución le reconoce a dicha institución. Ese carácter fundamental tiene su origen en la composición de la familia, en el sentido de que, si la persona humana es el origen y el fin de la actividad del estado (art. 1 inc.1° de la Cn.), entonces una agrupación de personas unidas por rasgos biológicos y afectivos que se establecen de forma permanente en una sociedad merece una especial protección.

Lo anterior denota que la jurisprudencia en materia constitucional ha reconocido de manera categórica la diversidad en la composición de la familia, haciendo extensivo el derecho de protección por parte del Estado a todo grupo familiar, sin perjuicio de cómo se encuentre integrado. Así también lo ha entendido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fornerón e Hija vs. Argentina*, sostuvo que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo de esta, indicando que el término familiares debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano.

En tal sentido, debido al raigambre constitucional y convencional del derecho a la protección familiar, resulta relevante evidenciar el alcance de este, para ello, las relaciones familiares que devienen de la filiación resultan ser unas de las que más llegan a evidenciar realidades que en el pasado resultaban ajenas al derecho.

## **II. Filiación, Clasificación.**

Como se ha mencionado, la filiación se entiende como el vínculo del hijo respecto de su padre y/o madre, del cual se despliegan derechos y obligaciones. Ahora bien, la clasificación de esta figura jurídica puede suponer la apertura para una diversidad importante en la composición del grupo familiar.

El artículo 134 Código de Familia prevé que la filiación puede ser por consanguinidad o por adopción. De ello podría colegirse que únicamente existen dos formas de catalogar los vínculos entre el hijo y las personas que ejercen la figura parental. Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de clarificar la extensión en la categorización de los vínculos filiales.

Es así que la Sala de lo Civil en el recurso de casación con referencia 1055 Ca.Fam.SS de fecha 22-IX-2003, argumentó que la filiación resulta ser una de las materias que más modificaciones ha sufrido a través del tiempo, ello como parte del dinamismo propio del derecho de familia, por lo que si bien, el derecho en principio reguló la filiación natural o por consanguinidad e incorporó muchos años después la filiación adoptiva, desde hace algunos años la doctrina moderna ha reconocido una tercera clase de filiación denominada filiación civil, aplicable en las diferentes técnicas de reproducción humana asistida heterólogas<sup>38</sup>, relacionadas con la voluntad de procrear por parte de las personas que por decisión propia consintieron el empleo de la fecundación humana asistida para procrear, aun cuando no exista identidad biológica entre padre o madre e hijo.

La jurisprudencia salvadoreña ha reconocido la diversidad y lo cambiante de la filiación, por lo que, es posible afirmar que su clasificación no se limita a la consanguinidad o la adopción, dado que el artículo 134 Código de Familia no excluye otras formas de establecer el vínculo entre padre o madre e hijo, como la ya mencionada filiación civil. Sin embargo, las tres formas anteriores no son las únicas clasificaciones que puede adoptar el vínculo filial, para ampliar este catálogo, debemos avocarnos a lo establecido por la doctrina y los tribunales extranjeros.

Tal es el caso de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, la cual mediante amparo directo con referencia 18/2020 determinó que la

---

<sup>38</sup> Las técnicas de reproducción humana asistida heterólogas son aquellas en las que se emplea material genético de un donante.

filiación no solo se genera por un fenómeno biológico de procreación o a través de un acto jurídico reconocido por una norma, como lo es la adopción o las técnicas de reproducción humana asistida; sino que se ha reconocido además la filiación por solidaridad humana, la cual se genera por una situación de hecho que propicia una de derecho<sup>39</sup>, lo anterior se ejemplifica cuando una persona sin ser padre o madre biológico, tiene en posesión del estado de hijo a otra menor de edad y posteriormente, por voluntad propia, genera un acto jurídico a fin de producir una gama de obligaciones, derechos y deberes recíprocos.

Para comprender las circunstancias que generaron el reconocimiento de este nuevo tipo de filiación, resulta necesario conocer el fundamento fáctico que dio pie a este surgimiento. Siendo que, en el año 1992, la señora “A” dio a luz a una niña llamada María, a quién le asentó su respectiva partida de nacimiento. Un año después la señora A ante la imposibilidad de hacerse cargo de su hija, decidió dejarla al cuidado de una amiga de ella, la señora “B”, quién tomó la decisión posteriormente de inscribir una nueva partida de nacimiento de María, como hija suya. Siendo la señora B quien crío, educó y tuvo a María bajo su cuidado como una hija más. María a los catorce años tuvo a su primera hija y el día cuatro de octubre de dos mil ocho tuvo a su segunda hija, a quienes registró como madre soltera, indicando en las partidas de nacimiento que la abuela materna de ambas adolescentes era la señora B.

La señora B fallece, por lo cual, María inicia los trámites para la sucesión intestada en su carácter de hija. Posteriormente, la única hija biológica de la señora B, demandó la nulidad de la segunda partida de nacimiento de María; señalándose que, hasta ese momento, no se había emitido la declaratoria de heredera. Ante ello, el Juez de la causa decretó la improcedencia de la acción de nulidad de partida de nacimiento por falta de legitimación procesal activa para promover; inconforme con la sentencia, la hija

---

<sup>39</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, «La primera sala reconoce la filiación por solidaridad humana, derivada de una situación de hecho, mediante la cual se da el reconocimiento de derechos como hija o hijo», *Comunicado de prensa*, México, 02 de septiembre de 2021, acceso el 28 de diciembre de 2021, <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6572>

biológica de B interpuso un recurso de apelación, en el cual se resolvió revocar la sentencia de primera instancia, declarando procedente la nulidad de la segunda partida de nacimiento de María, en la que se consignaba que era hija de B.

Debido a lo anterior, se solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción para resolver el juicio de amparo directo, la cual es una figura procesal de configuración constitucional que permite al máximo tribunal de justicia, conocer de manera excepcional y discrecional, asuntos que no son originariamente de su competencia, pero que por su trascendencia ameritan ser resueltos por dicho órgano<sup>40</sup>. Es decir, que es una potestad adjetiva que le faculta a emitir resolución pese a que su competencia no estaba inicialmente delimitada.

Al respecto, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para conocer de esta cuestión, apuntando que el asunto reúne las características de importancia y trascendencia requeridas para intervenir, bajo el argumento que la problemática permitiría el análisis de determinadas instituciones jurídicas que podrían tener un impacto a nivel nacional en México.

Un punto a destacarse de la sentencia emitida en este caso es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había tenido la oportunidad de analizar asuntos relativos a nulidades de partidas inscritas en el registro civil, así como a cuestiones relativas a la filiación, aspectos que fueron abordados a luz del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo en este caso, la cuestión se vinculaba directamente a una persona mayor de edad, justificando la procedencia de la facultad de atracción en que de esta sentencia se podía llegar a concluir el análisis de la institución del reconocimiento del estado de hijo y el alcance de la inmutabilidad de los derechos de la personalidad e identidad de las personas; así como la afectación que una nulidad puede acarrear a

---

<sup>40</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fabiola Martínez Ramírez y Giovanni A. Figueroa Mejía, «Poderes y deberes sobre la persona del menor», *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional* (2014): 60-67, edición en PDF.

diversas personas menores de edad cuya identidad se ha empezado a formar a partir de una determinada filiación biológica y legal.

Luego de un amplio análisis, el Tribunal destacó que la filiación por solidaridad humana se genera cuando derivado de una situación de hecho, se propicia una de derecho, tal como lo es la situación del abandono que tuvo María por parte de su madre biológica, quien la dejó con la señora B, siendo esta quien asentó una nueva partida de nacimiento en la que indicó ser su madre, asumiendo durante su vida esa calidad, siendo esta generadora de una situación de hecho, como lo era la posesión de estado de hija de María que en ese momento era una persona menor de edad, lo que conllevó a que se generara este clase de filiación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el argumento que la nulidad de la segunda acta causaría una mayor afectación a la persona en sus derechos de la personalidad (identidad, nombre y filiación) que aquella que pudiera ocasionarse al interés social o al orden público; resolvió declarar la validez de ambas partidas de nacimiento de María e indicar en cada una de ellas la duplicidad de filiación materna que la referida señora posee; dejando expedito el derecho a María para demandar la terminación de filiación que tiene con su madre biológica.

Además de la filiación por solidaridad humana, podemos evidenciar un vínculo cuyos roles parentales se asumen dentro de la conformación de la familia, sin que se circunscriban a un nexo biológico, deviniendo del reconocimiento de la socio-afectividad como fuente de filiación; tal es el caso que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de San José, Costa Rica, la cual reconoce la existencia de la paternidad social, en su sentencia emitida el 10 de agosto del dos mil doce, con número de referencia 10-002357 -0165-FA.

En la mencionada sentencia, el señor M.R.C.R. pretendía que se le impugnara la paternidad reconocida por él, respecto del niño J.R.C.M. y la niña M.I.C.M., dado que al momento de su concepción era del conocimiento de él y de toda su familia que no podía procrear por ser infértil, probándose que los niños en referencia no comparten su material

genético; no obstante ello, la Sala argumentó que los niños desde su nacimiento tuvieron la posesión notoria del estado de hijo, en virtud que el señor M.R.C.R. los trato como tales, dándoles sus apellidos, cubriendo sus necesidades y presentándolos con ese carácter a terceros.

Además, para fundamentar la decisión adoptada se hizo referencia a que se reconoce la protección constitucional de la familia por ser esta un elemento natural y fundamento de la sociedad, por lo cual se tomó en cuenta la realidad social, en la que las personas que conforman a la familia se relacionan asumiendo comportamientos propios a los de la paternidad, sin que necesariamente corresponda exactamente a un nexo biológico, como ha sucedido en el caso concreto, dado que M.R.C.R. asumió su rol de padre de forma libre y voluntaria, respecto de niño J.R.C.M. y la niña M.I.C.M, con el pleno conocimiento que no existían nexos biológicos entre ellos, reconociéndose así la llamada paternidad social.

La paternidad o maternidad social deviene de la filiación socioafectiva, es decir, del acto de la voluntad construido desde el respeto mutuo, de un comportamiento recíproco de padre o madre e hijo, con el conocimiento de que realmente son parientes en primer grado entre sí, sin que se encasille la relación paterno o materno filial a la transmisión de marcadores genéticos<sup>41</sup>.

En suma, se han identificado al menos cinco vínculos filiales, el consanguíneo, adoptivo, civil, por solidaridad humana y socioafectiva, sin perjuicio que puedan existir otros o que posteriormente puedan desarrollarse dentro de la doctrina o jurisprudencia aún más, denotando la amplitud y mutabilidad dentro de la clasificación de esta institución jurídica. Esta diversidad de vínculos puede llevar a escenarios facticos en los cuales se configure el rompimiento del binarismo que tradicionalmente ha caracterizado a esta

---

<sup>41</sup> Enrique Varsi Rospigliosi y Marianna Chávez, «Paternidad socioafectiva. La evolución de las relaciones paterno-filiales del imperio del biologismo a la consagración del afecto», *Actualidad Jurídica*, n° 200 (2010): 57-64, edición de PDF.

institución jurídica; y es que, el derecho debe brindar respuestas a una sociedad que se encuentra en constante evolución, en la cual los proyectos de vida de algunas personas no se adecuan a las concepciones jurídicas tradicionales, por lo que, la pluriparentalidad ha sido la forma de reconocer a una realidad familiar que hasta hace no mucho tiempo se encontraba invisibilizada y excluida por el derecho.

### **III. La Pluriparentalidad.**

La pluriparentalidad ha sido uno de los grandes desafíos del derecho de familia contemporáneo, pues es una institución que no goza de reconocimiento legal en los ordenamientos jurídicos de la mayoría de países, siendo una labor mayoritariamente de los tribunales el abordaje de realidades en las cuales al menos tres personas cumplen con los roles de las figuras parentales, habiendo generado lazos consolidados, un proyecto de vida sólido y que además, buscan el reconocimiento de su derecho a vivir en familia, motivos por los que han exigido al ámbito judicial una respuesta de su situación. Algunos de estos casos, con sus particularidades se desarrollan a continuación, destacando los criterios implementados por los operadores de justicia extranjeros para el rompimiento del binarismo filial y por consiguiente, el reconocimiento de la familia pluriparental.

#### **i. Caso Judicial Reconocimiento de la Pluriparentalidad, Tucumán, Argentina, 07 de febrero de 2020<sup>42</sup>.**

En la sentencia emitida el día siete de febrero del año dos mil veinte bajo la referencia 659/17 por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de Única Nominación en Argentina, se reconoció a la institución de la pluriparentalidad; la cual si bien, no fue la primera sentencia en dicho país que reconoció una triple filiación, logró trascender de las fronteras argentinas debido a la publicidad que se le brindó, colocando a la pluriparentalidad como un tema discutido en el ámbito del derecho.

---

<sup>42</sup> Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de Única Nominación, Monteros, Tucumán, Argentina, Sentencia Definitiva, Referencia: 659/17, del 07 de Febrero de 2020. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/activity/2020-04/Sentencia.pdf>.

En este caso se conoció la historia de una niña tucumana de nueve años de edad que durante la semana vive con su papá B y que los fines de semana vive con su papá A; que, aunque dicha niña es hija biológica de A, cuando nació fue reconocida por B y pese a ello, ambos se comportan como auténticos padres de la misma. Este proceso da inicio con la promoción de una demanda de impugnación de paternidad presentada por A, a efecto de desplazar la paternidad de B, que es quien figura como padre de la niña en el acta de nacimiento y consecuentemente, lograr A, el reconocimiento legal como padre.

En esta sentencia se vislumbran una serie de criterios que fueron utilizados para el reconocimiento de la pluriparentalidad; sin embargo, para la comprensión de estos es importante generar un panorama de la situación a través del análisis de los siguientes momentos procesales:

La audiencia de escucha de la niña y la garantía asertiva que se le dio a este derecho por parte de la jueza del caso, valorándose incluso que la niña por residir en una zona de montañas y alejada de la circunscripción territorial del Juzgado, su traslado podía significar una barrera temporal para el diligenciamiento de actuaciones en el proceso, lo que eventualmente afectaría el acceso efectivo a la justicia, por lo que la Jueza optó por trasladarse hasta el lugar de residencia de la niña.

Se plasma en la sentencia, que previo a realizar esta audiencia de escucha, a efecto de garantizar las disposiciones legales pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño se explicó a la niña en términos acordes a su edad el motivo del encuentro y cuál era la razón para conversar sobre lo que data en el expediente. Accediendo dicha niña a conversar con la Jueza, relatando la forma en la cual está conformada su familia, indicando que tiene dos papás, A y B, que su madre reside en otro lugar, por lo que ella reside con su papá B durante la semana y pasa los fines de semana en casa de su papá A; a su vez enfatizó su preocupación pues le habían dicho que tenía que conversar con la juzgadora a efecto de elegir entre sus dos papás pero que ella no quería hacerlo dado que quiere tener a sus dos papás con ella. Finalmente, se le preguntó a la niña si ella siente



que tiene a los dos papás, a lo cual responde que sí e incluso se va más allá, y se le consultó si quiere tener a sus dos papás en los papeles –entendiéndose como la diversa documentación de identidad que la niña ostentaría a lo largo de su vida-, a lo cual firmemente respondió que sí.

La petición formal de la niña a través de la doctora Gabriela Gómez Peña del Centro de acceso a la justicia de Amaicha del Valle, quien fungió en el proceso bajo la figura de abogada del niño, con quien dicha niña sostuvo una reunión por medios tecnológicos externándole su deseo de tener a sus dos padres; por lo que al momento de presentarse el escrito correspondiente se solicitó que se le respetara a la niña su derecho de identidad en un doble aspecto: dinámica y estática. Reiterando textualmente la petición de la niña, al decir que: «no quiere elegir entre ambos padres, que ella tiene los dos y que a los dos los quiere. Que quiere seguir llamándose igual».

Los informes brindados por la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, dentro de los cuales se aportaron detalles al proceso de la realidad socio afectiva de la niña, de la composición de un modelo familiar diferente a lo que tradicionalmente se conoce ya que todos los miembros de ese grupo familiar tanto los padres, como la madre, los abuelos, tíos y hermanos de la niña conocen el origen biológico y legal de la misma. Destacándose de dichos informes la garantía de derechos fundamentales de la niña, ejemplificando el de la vida en familia en el contexto socio afectivo, por cuanto ambos padres comparten el cuidado parental de la niña, existiendo comunicación con la madre y garantizando todos ellos la educación y la salud de la niña.

La opinión del agente fiscal, quien en su informe aconsejó que el caso se resuelva en perspectiva de los derechos de la niña, considerando que no existe conflicto entorno a la identidad de la misma, por cuanto ella conoce los roles de cada padre y de su procedencia biológica, sosteniendo que se respete la identidad dinámica de la niña y su derecho a mantener la conformación familiar tal cual la maneja en la realidad.

A partir de los estadios procesales anteriores, en la sentencia en comento, la Jueza se realiza una serie de cuestionamientos, tales como: «¿Podría el Estado desoír la voz de la niña y su consecuente petición de ‘no elegir entre sus padres A y B?; ¿Existe algún orden público capaz de impedir la continuidad del ejercicio real y efectivo de la paternidad por parte de A y B?; ¿Qué tanto poder tiene el Estado para disponer –en esta historia- cuál de los dos señores es el verdadero padre? ¿El legal o el biológico?». Indicando que todas las interrogantes obtuvieron una respuesta negativa y que en consecuencia no cabía elección, ya que lo esencial era que solo desde el amor y el apego se construye la parentalidad.

Habiéndose señalado los elementos trascendentales del proceso, se enlistan los criterios utilizados por la Juzgadora para emitir un fallo que a su consideración garantizaba de mejor manera el bienestar de la niña:

**a. La protección integral de la niña, a través de uno de sus principios integrales: el interés superior.**

En el caso en concreto, el Tribunal dio prioridad a garantizar el interés superior de la niña tucumana, a través de los siguientes elementos: a) reconociendo y garantizando el derecho de la niña a mantener los dos padres que en la vida personal tiene; b) reconociendo que es un derecho de la niña como hija de B por el vínculo afectivo y legal que los une, e hija de A por el vínculo biológico y afectivo que también les une; c) la protección de la familia de la niña en la forma en que está conformada y el resguardo de los vínculos socio-afectivos que les unen; y, d) principalmente, la abstención del Estado de cualquier injerencia ilícita en su vida privada, bajo la teoría de aplicar normas internas que impliquen transgredir el bienestar de la niña a través del quebrantamiento de los vínculos familiares que dicha niña ha establecido con sus dos padres.

**b. La preservación de la identidad.**

La identidad, permite a las personas saber quiénes son y distinguirse de las demás. En el caso en concreto, se advierte el reconocimiento del derecho a la identidad de la niña

tucumana, por cuanto ha prevalecido su identidad de reconocerse como hija tanto de A como de B, jugando en este punto un papel fundamental el derecho de autonomía de la voluntad, el cual supera toda actuación del Estado que procure la instrumentalización de la persona, es decir que no puede una actuación judicial limitar el deseo de la niña de asumir y disfrutar de sus dos padres, porque es justo esa decisión la que constituye su identidad.

### **c. El reconocimiento de la dignidad.**

La dignidad, entendida esta como la posibilidad de autodeterminación de una persona y de que esta escoja libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, es decir el deseo de la niña de que su realidad familiar no se vea alterada por una decisión judicial que limite la opción de la niña de disfrutar de sus dos padres, ya que de haber sido apegada a la normativa nacional del país emisor hubiera quebrantado los vínculos socio-afectivos que tiene y que ha desarrollado durante su vida, constituyendo ello su propia dignidad.

### **d. El reconocimiento de la identidad de vínculos filiales.**

Para el análisis de este criterio, lo primero es situarse en que la sentencia en análisis fue emitida por un Tribunal Argentino, por lo que se retoma lo que respecto de la filiación prevé la legislación de dicho país, en el artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación que dispone que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera que sea la fuente de la filiación.

Sin embargo, como se expuso supra el análisis de esta sentencia ponderó en todo sentido los derechos atinentes a la niña inclusive por sobre lo que el Estado en su normativa dispone, bajo un análisis del Sistema Internacional de Derechos Humanos y del deber de los Estados en el reconocimiento, protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En este caso, tanto la niña como sus papás A y B fueron protegidos no solo en su derecho de disfrutar de la compañía mutua de padres e hija, sino que, en el reconocimiento de esa identidad familiar diferente al modelo binario común,

siendo un elemento esencial en la vida familiar de la niña, por sobre la obstaculización que la normativa legal de Argentina establecía.

Valoró la Jueza que debía crear condiciones de igualdad real y efectiva para la niña ante la coexistencia de más de dos vínculos filiales en la conformación de su vida familiar; que esos lazos que fueron creados tanto biológica como socio-afectivamente son inquebrantables y que la protección de estos vínculos crea una capa protectora para la garantía del derecho a la identidad de la niña.

#### **e. La protección de la familia.**

Para el análisis de este criterio, lo primero fue valorar que la niña no responde a un modelo familiar tradicional, que es el conformado por un padre y una madre como los dos progenitores de los hijos e hijas, respondiendo ello al principio binario de la filiación, sino que por el contrario, en el caso, la niña posee dos padres que sostienen su deseo de ser reconocidos legalmente en esa calidad por cuanto ya lo ejercen así en la vida de su hija, encargándose ambos del cuidado personal y dotando de afecto a la niña, siendo ese el escenario natural en que se desarrollan y se satisfacen los deseos emocionales de los tres.

Bajo esa conformación familiar que para muchos podría considerarse atípica, la niña ha logrado desarrollarse en condiciones apropiadas, por lo que garantizar la protección de la conformación de esta familia lleva en el trasfondo la protección de los derechos de la niña, pues se garantiza que ambos padres aparezcan en sus registros de identidad y a que judicialmente se le reconozca que debe ser cuidada por ambos padres, sin obligarla a elegir por alguno de ellos.

Puntualmente, el Tribunal valora que es su deber como delegado del Estado propiciar apoyo a las personas que conforman este tipo diferente de familia, para que así, bajo el resguardo estatal puedan dar cumplimiento a sus responsabilidades como padres en la crianza de la niña y respecto de esta última, para que pueda fortalecer este núcleo

que naturalmente creó con ambos padres, garantizando de esta manera la protección de sus derechos.

Es así que garantizarle a la niña no elegir entre dos padres, llevaba implícito el derecho a que se reconozca a su familia en su conformación, lo que valoró la Juzgadora para dictaminar que no podía reconocerle a un padre un mejor derecho que al otro, ya que ello conllevaba a la desintegración de lazos familiares, y que la injerencia del Estado sobre este punto podía ser gravosa e incluso dar un mensaje de injusticia.

Habiéndose esbozado los criterios aplicados por el Tribunal, en el fallo se ordena garantizar el derecho a la dignidad personal de la niña; y en consecuencia receptor el derecho a «no elegir entre sus papás», como resultado de ello, garantizar el derecho a crecer en la familia conformada por sus padres A y B; además, se reconoció a la familia conformada por la niña, su madre y sus dos padres en una constitución pluriparental devenida de la filiación socioafectiva-biológica-originaria, a la luz del artículo 17 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre; se decretó ha lugar la solicitud de A y en consecuencia se le reconoció su derecho a estar emplazado como padre de la niña, ordenándole además al Registro Civil y de Capacidad de las Personas de la ciudad de Catamarca, bloquear el acta de nacimiento, entendiendo esa expresión como la anulación de la partida para la posterior inscripción de una partida de nacimiento en la que se consigne la triple filiación asignada. Finalmente, en la sentencia la señora Jueza invitó a la niña para conversar con ella, remarcando el hecho que la decisión es fruto de haberla escuchado.

Como se expuso supra, el caso de Tucumán pese a ser el más relevante, no es el único que guarda relación con el reconocimiento de la pluriparentalidad, por ello, enseguida se abordan una serie de casos judiciales en orden cronológico, iniciando con un proceso judicial llevado a cabo en Ontario, Canadá en el año dos mil siete, registrándose este como la primera ocasión en la cual se reconoció una triple filiación. Lo anterior, a fin de determinar en cada uno de estos procesos los criterios utilizados por

aplicadores de justicia para el rompimiento del binarismo filial, con el objeto de unificar los mismos y finalmente valorar si son aplicables en la jurisdicción salvadoreña.

**ii. Caso Pluriparentalidad Ontario, Canadá, 02 de enero de 2007<sup>43</sup>.**

El Tribunal de Apelaciones de Ontario, conoció del recurso de apelación interpuesto por AA, contra la resolución que desestimaba la petición de declaratoria de maternidad iniciada en el año 2003, en el cual solicitaba que se declarara que tanto AA como CC son las madres de DD. En el desarrollo de la fundamentación fáctica, se estableció que AA y CC han estado en una unión libre del mismo sexo desde el año 1990 y en el año 1999 decidieron formar una familia con ayuda de su amigo BB, por medio de las técnicas de reproducción humana asistida, naciendo DD en 2001, inscribiéndose a CC como madre y a BB como padre, sin embargo, AA al igual que CC y BB ha estado involucrada en la vida y crianza de DD, buscando el reconocimiento de su maternidad a efecto que se le otorguen todos los derechos y obligaciones que de dicha relación deriven.

Habiéndose señalado los elementos trascendentales del proceso, el Tribunal dentro del análisis realizado para fundamentar su decisión, sostuvo que el concepto actual de familia, va más allá del tradicional, entendiendo este como la familia matrimonializada entre hombre y mujer, por el contrario, la familia debe entenderse como una cláusula abierta, no excluyéndose del concepto de esta, a las formadas en la afectividad, con motivación eudemonista, que surge de la dignidad individual de sus integrantes, pautadas por el respeto y el reconocimiento de las características personales ante la colectividad. Argumentando además que el juez no es un mero lector de la ley y no debe temer a nuevos derechos.

Siendo así que, como criterios sostenidos en la sentencia, se evidencian los siguientes:

---

<sup>43</sup> Tribunal de Apelación de Ontario, Canadá, Sentencia de Apelación, Referencia C39998, del 02 de enero de 2007, edición PDF.

#### **a. Jurisdicción de Parens Patriae.**

Esta figura jurídica es aplicable en Canadá e implica la facultad que tiene dicho Estado de promover procesos judiciales o administrativos como tutor de personas menores de edad y de incapaces, aún sin el consentimiento de sus progenitores o encargados; particularmente, en aquellos casos en los que se pretenda rescatar a una niña, niño y adolescente en peligro o para llenar un vacío legal, tratándose para la época en la que se resolvió el caso en estudio de un vacío legal, dado que la legislación no regulaba ni prohibía el reconocimiento de la comaternidad, únicamente establecía que las declaraciones de filiación no se limitan a las relaciones biológicas o genéticas o por adopción. En este sentido, el Tribunal entró a conocer del caso en concreto por la jurisdicción parens patriae, estableciéndose que no se puede privar a DD del reconocimiento legal de la filiación de AA como su madre, ante la falta de regulación legal existente.

#### **b. Interés Superior del niño.**

En la sentencia únicamente refiere que negarle el reconocimiento legal de la filiación a AA como madre de DD, es contrario a su principio del interés superior, sin dotarle de contenido al mismo.

En atención a los criterios antes mencionados, el tribunal con base a su normativa interna y garantizando la protección de los derechos de DD, falló: permitir la apelación y emitir una declaración de que AA es madre de DD; con ello se reconoció la triple filiación de DD, teniendo dos mamás y un papá, dando paso al primer reconocimiento registrado de una familia pluriparental, donde intervienen tres personas desempeñando la función parental.

**iii. Caso Pluriparentalidad Mar de Plata, Argentina, 24 de noviembre de 2017<sup>44</sup>.**

La sentencia con referencia online AR/JUR/103023/2017 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete emitida por el Juzgado de Familia número dos de Mar del Plata, Argentina, ha sido analizada debido a la situación *sui generis* de sus peticionantes; cobrando vida a partir de la aplicación de una técnica de reproducción humana asistida.

El fundamento fáctico de esta sentencia trata que el señor A y el señor B sostuvieron un proyecto de vida en común por un aproximado de ocho años, que siempre tuvieron la firme convicción de querer ser padres pero ambos coincidieron en que no querían que su hijo no tuviera una mamá; por lo que, unieron sus deseos de ser padres junto con el deseo de la señora C de querer ser madre, comenzando así un tratamiento de reproducción humana asistida, aportando el señor A los gametos y la señora C los óvulos, en el marco de un proyecto de pluriparentalidad. Es así como el día veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis nace una niña en el Hospital de Comunidad y que a partir de ahí los tres deciden ejercer la crianza de esta, lo que se constituye en la realidad familiar y afectiva de dicha niña. Siendo la pretensión principal contenida en el caso que se reconozca la triple filiación de A, B y C respecto de la niña, la cual había sido previamente denegada por el Registro Provincial de las Personas de la localidad.

Según plantea el caso, toda persona que se somete a estas técnicas médicas debe prestar conforme a la legislación correspondiente el consentimiento debidamente protocolizado e inscrito en el registro civil –en el caso de Argentina-, ya que de esa manera se genera el vínculo filial con la persona, aunque esta haya o no aportado material genético; al reconocerse en Argentina estas técnicas como un tercer tipo filial por el Código Civil y Comercial de la Nación, es dicho cuerpo normativo el que regula las

---

<sup>44</sup>Juzgado de Familia número 2 de Mar de Plata, Argentina, Sentencia Definitiva, Cita Online: AR/JUR/103023/2017, del 24 de noviembre de 2017, Disponible: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/derecho-familiar/sites/default/files/jurisprudencias/2021-04/EJE%207%20D%201.%20MAR%20DEL%20PLATA%2024%2011%202017\\_.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/derecho-familiar/sites/default/files/jurisprudencias/2021-04/EJE%207%20D%201.%20MAR%20DEL%20PLATA%2024%2011%202017_.pdf)



reglas, los principios y las situaciones propias de este tipo de filiación. En las técnicas de reproducción humana asistida, se presentan tres criterios diferenciados, que a su vez dan lugar a tres verdades: la genética, la biológica y la voluntaria<sup>45</sup>. No cabe duda de que el elemento volitivo adquiere importancia por sobre las otras dos, de forma que cuando en una persona coinciden los tres elementos, se debe preponderar la verdad volitiva, es decir que prima la voluntad de aquella persona que ha querido ser padre o madre.

Este elemento volitivo, es el que se adecua al presente caso en el sentido de que las tres personas, tanto los señores A y B así como la señora C en la realidad ostentan este elemento, por cuanto los tres conjugaron su deseo de ser padres y madre y a partir de ahí se sometieron a las técnicas de reproducción humana asistida para poder procrear. En el caso en concreto, no solo se valoró la normativa nacional y supranacional respecto de los vínculos filiales, sino también como estos son configurados a partir del elemento volitivo. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica” garantiza el libre acceso a las técnicas de reproducción humana asistida a toda persona mayor de edad que dé su consentimiento explícito, en pro del derecho a intentar procrear ya sea como fin o como medio para la garantía y reconocimiento de otros derechos<sup>46</sup>.

Respecto a los criterios que el Tribunal utilizó para emitir un fallo que garantizara no solo el derecho a la identidad de la niña, sino también el reconocimiento de los vínculos filiales de A, B y C respecto de esta niña; es importante acotar que, si bien en la sentencia se hizo un despliegue doctrinario y jurisprudencial de los mismos, escasamente se relacionó estos con la fundamentación fáctica del caso. No obstante ello, se procede a enlistar y analizar en la medida que el desarrollo de la sentencia lo permita, cada uno de los criterios extraídos:

---

<sup>45</sup> Adriana Noemí Krasnow, «La filiación por técnicas de reproducción humana asistida en el Código Civil y Comercial argentino. Un avance que permite armonizar la norma de la realidad», *Revista de Derecho Privado*, N° 32 (2017): 175-217. <https://www.redalyc.org/journal/4175/417555389007/html/>

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Ficha Técnica: Artavia Murillo y otros (Fertilización in Vitro) Vs. Costa Rica», 28 de noviembre de 2012, acceso el 28 de diciembre de 2021, Disponible: [https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=235](https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=235).

**a. La protección integral de la niña, a través de uno de sus principios integrales: el interés superior.**

En la sentencia en comento se analizó el interés superior a partir del derecho que tiene la niña de conocer su verdad biológica o, en otras palabras, de conocer su propia historia, lo cual sostienen, debe ser considerado como primera referencia a la hora de aplicar el derecho en el caso en concreto; dejando de lado los prejuicios que la sociedad misma implanta. En síntesis, se buscó proteger el interés superior de la niña a través de lograr la identidad plena y verdadera de la misma.

**b. La preservación de la identidad.**

Sobre este derecho, en la sentencia se distinguen los elementos estáticos y dinámicos, los primeros encaminados a aquellos que permiten identificar primariamente a una persona, como la imagen de ella o el nombre; y los segundos, configuran el conjunto de pensamientos, creencias y/o comportamientos vinculados a cada persona.

En este caso, se está frente a un proyecto parental conjunto, indicando el Juzgador que no puede elegir quien o quienes serán jurídicamente los padres de la niña, que filiación es más fuerte que la otra (filiación por técnicas de reproducción humana asistida o la filiación biológica), indicando que a su criterio es ilógico concebir una por sobre la otra ya que la decisión en uno u otro sentido violaría el derecho a la identidad de la niña; debiendo valorarse además que la decisión a estimarse no genere repercusiones negativas en la psiquis o inclusive en el desenvolvimiento social de dicha niña.

**c. El reconocimiento de la identidad de vínculos filiales.**

En la sentencia analizada, relacionan directamente la garantía del interés superior de la niña, por medio del derecho a una filiación acorde a la realidad volitiva expresada por todos los participantes en el proyecto familiar de A, B y C.

#### **d. La protección de la familia.**

Todo niño, niña y/o adolescente necesita primordialmente seguridad y esta palabra se resume en la práctica del conjunto de condiciones que resultan necesarias para una buena evolución afectiva. En otras palabras, dotar de seguridad a la niña es indefectiblemente garantizarle que su realidad familiar no se vea alterada por una decisión judicial, al contrario, a través de la intervención del Estado por medio de un Tribunal debe garantizársele a los integrantes de esta familia que ha sido conformada de una forma diferente a la tradicional, los mismos derechos que a esta última.

Los criterios antes relacionados, fueron los utilizados por el Tribunal para decretar ha lugar la demanda, señalando en primer lugar la inconstitucionalidad y anticonvencionalidad del artículo 558 inciso último del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, en este caso en particular en cuanto que no reconoce la voluntad procreacional mediante el consentimiento informado de más de dos personas; ordenando a su vez inscribir la triple filiación. Además, se autorizó a la niña a sumar los apellidos de sus dos padres y de su madre, inscrito así en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas; y finalmente, se impuso a los progenitores, a partir del momento en que su hija adquiriera edad y madurez suficiente para entender, la obligación de informarle respecto de su origen gestacional.

#### **iv. Caso Judicial Adopción Pluriparental, Córdoba, Argentina, 18 de febrero del año 2020<sup>47</sup>.**

Incluso la institución jurídica de la adopción ha sido alcanzada por la pluriparentalidad pues en Córdoba, Argentina, el matrimonio conformado por el señor C.A.F y la señora A.F.V se inscribió en el Registro Único de Adoptantes, por lo que, el día veintiocho de junio de dos mil diez se les otorgó la guarda judicial de la niña N. M.

---

<sup>47</sup> Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Intrafamiliar y de Género de 3ª nominación de Córdoba, Argentina, Sentencia Definitiva, referencia “F., F.C. – V.A.F. - F.C.A. – ADOPCIÓN” (Expediente. S.A.C. n° 3.515.445), del 18 de febrero de 2020, Disponible: <http://www.saij.gob.ar/juzgado-ninez-adolesc-violencia-fliar-genero-3ra-nom-local-cordoba-fc-vaf-fca-adopcion-fa20160000-2020-02-18/123456789-000-0610-2ots-eupmocsollaf?>

G. O con ulteriores fines de adopción, en ese momento la referida niña era de un año tres meses de edad.

Posteriormente C.A.F y A.F.V se divorcian, y la señora A.F.V se une en vínculo matrimonial con el señor F.C.F, decidiendo estos últimos continuar con el trámite de adopción, por lo que, C.A.F para no perjudicar el desarrollo caso, renuncia a la adopción en cumplimiento a la normativa aplicable en dicho país, y la medida de guarda se otorga al señor F.C.F el día uno de junio de dos mil diecisiete. Sin embargo y pese al divorcio, el señor C.A.F mantuvo el vínculo afectivo con la niña N. M. G. O., proveyendo de manutención y continuó participando en los aspectos relacionados a su vida.

Es así como F.C.F., A.F.V y C.A.F. de manera conjunta promueven ante el Juzgado de niñez, adolescencia, violencia familiar y de género de 3º nominación, de Córdoba, Argentina, la solicitud de adopción plena pluriparental con relación a la niña N.M.G.O, argumentando que los tres ejercen la función parental, por lo que, buscan que se les garantice el derecho humano a conformar una familia y la libertad familiar, destacando la posibilidad de que cada persona elija como quiere o puede vivir, respetando así los diversos proyectos de vida.

En el trámite judicial de adopción, la niña N. M. G. O. quien en ese entonces ya era de diez años de edad, identificó en diversas ocasiones a los señores C.A.F. y F.C.F. como sus padres, siendo figuras de referencia afectiva, conviviendo con uno de ellos y visitando al otro, aseverando en la escucha y ante el equipo técnico de adopción que tiene dos papás y que la señora A.F.V. es su mamá, solicitando llevar los apellidos de los tres, en razón de quererlos por igual.

El tribunal al fundamentar la sentencia del caso, emitida el dieciocho de febrero del año dos mil veinte, destacó la integración y el vínculo de amor de la niña con su grupo familiar de convivencia, argumentando la juzgadora que la decisión a tomarse no dependería del texto contenido en la normativa legal, sino que era el fruto de la

conjugación de los principios y valores del ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que, fundamentó su decisión en el interés superior del niño como argumento principal, identificándolo como un concepto flexible y adaptable, que debe ajustarse y definirse en forma individual con arreglo a la situación concreta del niño afectado y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. Atendiendo a ello, se reconoció como protagonista de la decisión al interés superior de N. M. G. O, siendo sujeto activo y titular de derechos, identificando además que según el caso planteado el ISN se encuentra integrado por los siguientes elementos:

**a. El derecho a vivir en familia.**

Retomando para sustentar este derecho, el preámbulo de la CDN que sostiene que todo niño, niña y adolescente para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

**b. El derecho a crecer y desarrollarse en un ambiente saludable.**

Indicando que la niña debe desarrollarse en un ambiente donde sea considerada como sujeto pleno y portadora de derechos.

**c. El derecho de la niña a ser oída y a que su opinión sea tenida en cuenta de acuerdo con su edad y grado de madurez.**

Destacándose en este punto el deseo de la niña de poder insertarse de manera definitiva en la familia compuesta por F.C.F., A.F.V y C.A.F., habiendo expresado en reiteradas oportunidades dentro del caso dicho aspecto; siendo la inmediación un aspecto característico de los procesos judiciales, llevando a la juzgadora a inferir que la niña había construido su identidad junto a los señores antes nominados.

**d. La necesidad de definir la situación jurídica de la niña, referente a sus derechos de naturaleza familiar a los fines de lograr la estabilidad necesaria y la permanencia definitiva en el seno de una familia.**

Haciendo referencia a que la familia adoptante ha cobijado a la niña N. M. G. O y le ha dado entidad, estructura y estabilidad, le ha brindado la oportunidad de encontrar su lugar en el mundo, habiéndose construido día a día un vínculo familiar real, palpable y basado en el afecto. Siendo evidente la evolución del vínculo y la integración familiar en el plano fáctico, evidenciando que la relación familiar se encontraba afianzada, se desenvolvía con naturalidad y espontaneidad, observando además a nivel manifiesto el conocimiento recíproco entre todos los involucrados.

**e. El derecho a que la situación de la niña cuente con un marco jurídico y así satisfacer su derecho a la tutela judicial efectiva, que debe ser garantizado además por la calidad de persona de especial protección.**

Reconociendo que todo niño tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto.

Concluyéndose en la sentencia que debe darse valor a la socioafectividad vislumbrada en el caso, donde se crearon vínculos valorables que deben ser protegibles, reconociendo el derecho de la niña de permanecer junto a los señores F.C.F., A.F.V y C.A.F, en tal sentido, en el fallo se otorgó a la madre y a los dos padres la adopción plena pluriparental de la niña y se ordenó al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que inscribiera a la niña con los adoptantes.

**v. Caso Pluriparentalidad, Medellín, Colombia, 19 de julio de 2021<sup>48</sup>.**

En este caso aconteció que la niña Úrsula Torres Rodríguez nació dentro del matrimonio de la señora Martha Rodríguez y Nerón Sánchez, siendo hija biológica

---

<sup>48</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, referencia STC8697-2021, Radicación n° 05001-22-10-000-2021-00058-01, del 19 de julio de 2021, disponible: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/tutela/STC8697-2021.pdf>

únicamente de la referida señora, por lo que, el reconocimiento de paternidad lo efectuó de manera voluntaria su padre biológico, el señor Joaquín Torres.

Siendo así que ante las dificultades del señor Torres para relacionarse con su hija, promovió ante el Juzgado Sexto de Familia, de Medellín, Colombia, un proceso de régimen de visitas, en contra de la señora Martha Rodríguez. En este proceso pretendió intervenir como parte procesal el señor Nerón Sánchez alegando ser el presunto padre de Úrsula por haber nacido dentro de su matrimonio, solicitando se ordenará la inscripción de su paternidad en el registro civil correspondiente y la nulidad del proceso de régimen de visitas; ante ello, la sede judicial resolvió sin lugar lo peticionado por el señor Sánchez, por carecer de legitimación procesal y en razón que en el objeto del proceso no se estaba discutiendo la filiación de la niña.

Ante la resolución anterior, el señor Nerón Sánchez interpuso un proceso de amparo ante la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, reclamando la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, a tener una familia y no ser separado de ella, los cuales consideraba vulnerados por el Juzgado de primera instancia, dado que esa sede judicial declaró sin lugar decretar la nulidad de la admisión de la demanda de régimen de visitas presentada por el señor Joaquín Torres.

Al realizar el examen liminar de la demanda de amparo, la Sala declaró la improcedencia de este por no haberse agotado la vía ordinaria de los medios de impugnación, sin embargo, por las particularidades especiales del caso planteado, de forma excepcional decidió conocer de manera oficiosa el fundamento esbozado, en aras de salvaguardar esencialmente el interés superior de la niña Úrsula Torres Rodríguez, con la finalidad de adoptar una serie de medidas cautelares para satisfacer sus derechos y el acceso efectivo a su familia. A partir de lo anterior, se enlistan los criterios utilizados por el tribunal para emitir la decisión adoptada en el presente caso:

**a. Protección a la familia.**

Se considera a la familia como base fundamental de la sociedad, teniendo la protección del Estado, aclarando que esta protección no se limita a su forma nuclear, tomando en cuenta la recomposición de la familia, garantizando que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque los hijos y las hijas conserven las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones. Asimismo, en esta sentencia se afianza el reconocimiento de los denominados «vínculos de crianza», a efecto de reconocerle a la niña no solo su derecho de convivencia con ambos progenitores biológicos, sino también salvaguardar el vínculo que ha creado desde su nacimiento con el cónyuge de su madre.

**b. Interés Superior del niño.**

Los niños, niñas y adolescentes gozan de prerrogativas especiales para asegurar su adecuado desarrollo integral, en garantía de su interés superior, siendo sujetos de especial protección por parte del Estado, refiriendo que este principio debe cumplir al menos con las siguientes condiciones básicas: a) El interés superior debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; b) Debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; c) Se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; y, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor.

De la sentencia en comento se extrae que interés superior de la niña Úrsula Torres se garantizó en principio al entrar a conocer de forma oficiosa de la causa a efecto de garantizar que ella pueda disfrutar de la compañía y amor de sus padres biológicos y del cónyuge de su madre, a quien ella percibe como padre.



**c. Derecho de los NNA a tener una familia y no ser separados de ella.**

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una familia y a no ser separados de ella; por tanto, debe procurarse garantizar la conformación o conservación de lazos familiares, afianzando el vínculo con sus progenitores, evitando la existencia de posibles distanciamientos suscitados por la fuerza, debido a problemas existentes entre sus progenitores; esto en atención a que un desarraigo prolongado con alguno de las figuras parentales, puede causar quebrantamientos en su relación padre/materno-hija, que podría afectar su desarrollo integral.

En el presente caso, se determinó que la niña Úrsula Torres Rodríguez, además del vínculo con su padre biológico, tiene uno material con Nerón Sánchez, el cual ha sido aceptado por todos los integrantes del núcleo familiar; existiendo un reconocimiento de la pluralidad de vínculos filiales.

La sentencia refiere que la pluralidad de vínculos se base en la realidad sociológica que ha transformado la noción de familia, dejándose atrás esa concepción de que la familia únicamente es la de un hombre y una mujer que deciden conformarla y sus hijos comunes, sino que puede tener diversas expresiones o conformaciones, como lo son las familias ensambladas, monoparentales, o pluriparentales.

Finalmente se establece que la pluriparentalidad, multiparentesco o multifiliación puede tener su origen, sea en la participación del nacimiento de un niño o niña con apoyo en técnicas de reproducción asistida, o por la voluntariedad de acoger a una persona como parte del núcleo familiar después de su concepción.

Habiéndose esbozado los criterios aplicados para garantizar la protección de los derechos de la niña Úrsula Torres Rodríguez, la Sala de Casación Civil, en su decisión, dispone ordenar a las instituciones correspondientes la adopción de las medidas tendientes a reestablecer, acompañar y hacer seguimiento a las relaciones filiales y familiares, así como que efectúen el respectivo tratamiento con miras a que Joaquín

Torres y Nerón Sánchez puedan ejercer sus roles, sin que la niña sufra traumatismo alguno. Asimismo se ordenó al Juzgado Sexto de Familia de Medellín permitir la participación del señor Nerón Sánchez en el proceso de régimen de visitas instaurado por Joaquín Torres contra Martha Rodríguez y se ordenó al Defensor de Familia adscrito al despacho judicial y la Procuraduría Judicial de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Medellín brindar acompañamiento a Nerón Sánchez en la eventual formulación de una actuación con el fin de alcanzar una decisión definitiva respecto de su paternidad frente a Úrsula Torres Rodríguez o el reconocimiento de su rol dentro de la familia.

Por lo anterior, resulta importante mencionar que si bien en la decisión adoptada, no existe un pronunciamiento propio sobre el reconocimiento expreso de la pluriparentalidad. Empero, se reconoce que tanto el señor Joaquín Torres como Nerón Sánchez ejercen sus roles de padres con relación a la niña Úrsula Torres Rodríguez, ordenando se toman las medidas y actuaciones necesarias para la garantía de la dinámica familiar constituida por tres personas ejerciendo la función parental en relación a Úrsula.

**vi. Caso Judicial Impugnación Filiación, Juzgado de Familia n° 2 de San Ramón de la Nueva Orán, Argentina, 10 de agosto del año 2021<sup>49</sup>.**

Finalmente se presenta un proceso judicial el cual, pese a que en la sentencia no se realiza un abordaje exhaustivo sobre los criterios fundamento de la decisión, se considera que el caso desde el planteamiento factico representa una situación ejemplar sobre el correcto entendimiento de la pluriparentalidad.

El caso ocurre de la siguiente manera, Juan era el novio de María. Por esas cosas del vivir, tan frecuentes como insondables, se separaron. Luego de un año sin tener contacto entre ellos, Juan supo que María había sido mamá. «Es posible que el hijo sea tuyo, Juan», le dijo María antes de morir. Sí: María murió a las dos semanas de volver a

---

<sup>49</sup> Juzgado de Familia n° 2 de San Ramón de la Nueva Orán., Argentina, Sentencia Definitiva, referencia Expediente. N° 16725/20 del 10 de agosto de 2021, Disponible: <https://www.erreius.com/Jurisprudencia/documento/20210812134202463/reconocimiento-de-triple-filiacion-pluriparentalidad-interes-superior-del-nino>.

hablar con su viejo amor<sup>50</sup>, justo antes de ello, Juan le había comunicado a María su deseo de hacerse cargo de su hijo, puesto que una prueba de ADN había confirmado el vínculo filial.

Al separarse de Juan, María conoció a Luis. Se casaron y Luis decidió inscribir a José como su hijo. Amó a ese niño y puso ese amor para criarlo como su papá. José tenía, en sus documentos, a María como mamá y a Luis como papá<sup>51</sup>.

Juan optó por promover ante el Juzgado de Familia n° 2 de San Ramón de la Nueva Orán, un proceso de nulidad del reconocimiento paterno respecto del niño José a quien en el caso se le identifica como P.D.J., en contra de Luis, con la finalidad de que se ordenará el desplazamiento filiatorio.

El demandado Luis sorprendió en el proceso al contestar la demanda, pues contrademandó, solicitando el reconocimiento de la pluriparentalidad, afirmando que, de producirse el desplazamiento en su rol como padre, impactaría de forma perjudicial en la personalidad del niño, por las secuelas de perder, primero a su madre y luego a su padre. En el caso de que José fuera hijo biológico del señor Juan, solicitó que se le otorgara el reconocimiento de la pluriparentalidad, protegiendo el vínculo afectivo que tiene con José y el resto del grupo familiar.

En la audiencia que se celebró en el proceso, el demandante refirió conocer la figura de la triple filiación, expresando que quiere lo mejor para el niño José, reconociendo que a quien el niño identifica como papá es al demandado, indicando que haría lo mejor para José, ya que demasiada tristeza se produjo con la muerte de su progenitora, agregó además que no quiere que el niño se vuelva un trofeo, porque no lo es, por ello, aceptó una vinculación en forma progresiva con su hijo.

---

<sup>50</sup> Luis Novaresio, «¿Te gustaría tener tres padres?: la historia de amor concebida por una jueza monumental», *Infobae*, 28 de agosto de 2021, acceso el 20 de enero de 2022, <https://www.infobae.com/opinion/2021/08/28/te-gustaria-tener-tres-padres-la-historia-de-amor-concebida-por-una-jueza-monumental/>

<sup>51</sup> *Ibídem*

Dentro del proceso, ambas partes ratificaron su deseo de que se reconozca la triple filiación con respecto al niño. El demandante dijo que quiere sumar afectos, aceptando la triple filiación. Por su parte, el demandado también aceptó que sean reconocidos ambos como padres, junto a la progenitora del niño, decidiendo además que al nombre del referido niño se le adicionara el apellido del progenitor biológico.

Por su parte, la Jueza de caso Ana María Carriquiry, ante los planteamientos de las partes y la anuencia por el establecimiento de una familia pluriparental, en la sentencia emitida el diez de agosto del año dos mil veintiuno se plantea como interrogante: ¿cómo desplazar a ese padre que amó y cuidó al niño durante estos dos años de vida? Al único que el niño reconoce como padre es al demandado Luis. Sin embargo, el demandante Juan afirmó que quería sumar afectos y no desplazar al padre reconociente. Por ello y para atender a lo peticionado se destacan los siguientes criterios implementados en la decisión adoptada:

**a. La crisis del binarismo hombre, mujer, papá, mamá.**

Esta crisis según apunta el caso deviene debido al constante proceso de desconstrucción y construcción de vínculos filiales y la reinterpretación de los vínculos afectivos.

**b. El quiebre del binarismo filial.**

Este quebrantamiento obliga a repensar los vínculos filiales desde la autonomía de la voluntad (en el caso de las TRHA) y la socioafectividad, más que en el orden público.

**c. Derecho a formar parte de una familia.**

En razón que José a partir del reconocimiento de la filiación realizado por Juan, tendrá una nueva familia.

**d. Derecho a la identidad.**

Se argumentó que el derecho a la identidad tiene una faz estática y otra dinámica. La primera hace alusión al origen biológico de la persona, en su derecho inalienable a saber, conocer e investigar la verdad biológica. La faz dinámica está constituida por el patrimonio ideológico cultural de la personalidad hacia el exterior, con el conjunto de aspectos de la persona en su vida privada y social. En tal sentido, en el presente caso se reconoce el derecho al conocimiento de la identidad biológica de José y a gozar de emplazamiento filial, el derecho a una sana y libre formación de la identidad personal y a transformar la misma; además la juzgadora en la garantía de este derecho indicó a las partes que el niño deberá ser informado sobre quiénes son sus progenitores biológicos y quien es su progenitor socioafectivo.

**e. El interés superior del niño**, el cual únicamente se deja enunciado en la sentencia.

Atendiendo a lo anterior, se accede a la pretensión de que el niño cuente con tres figuras parentales, destacando la jueza dentro de la sentencia que pocas veces se ven, en los Tribunales de Familia, personas con tanta madurez emocional, con herramientas para prohijar, como los señores Juan y Luis, con ganas de resolver el conflicto de una manera que beneficie el interés del niño José. Ellos debieron dejar de lado el orgullo, las susceptibilidades y mirar hacia el futuro del niño que es lo más importante.

Es así que en el fallo se resuelve hacer lugar al pedido de reconocimiento de triple filiación derivada del vínculo socioafectivo-biológico-originario, respecto al niño José y sus progenitores, la señora María (fallecida), el señor Juan y el señor Luis; asimismo, se ordenó al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Orán el bloqueo del acta de nacimiento del niño, debiéndose emitir una nueva partida en la que se adicione al nombre del niño el apellido de su padre biológico, sin que se desplace la inscripción del padre socioafectivo. Finalmente, dentro del fallo la juzgadora ordena acompañar al

decisorio una carta dirigida al niño, la cual se anexa a la sentencia y dice de la siguiente manera:

«Querido P.:

Al momento de leer esto, seguramente han pasado algunos años desde el momento en que lo escribí y estarás preguntándote por tu familia, por tu mamá y por tus papás.

Me presento, soy Ana María, la jueza que reconoció tu derecho a tener una mamá y dos papás. Te escribo porque tenés derecho a que te cuente lo que decidí y por qué lo hice.

Antes que nada, quiero decirte que estoy convencida que la decisión que tomé es la mejor para vos.

A los jueces nos toca tomar decisiones difíciles, pero tu caso fue muy simple, porque lo que sobraba era el cariño de tus papás hacia vos.

Sobre tu mamá, que lamentablemente, ya no está entre nosotros, quiero dejarte la frase que le dijo Albus Dumbledore al pequeño Harry Potter:

**“Un amor tan poderoso como el que tu madre tuvo por tí es algo que deja marcas. No una cicatriz, ni algún otro signo visible... el haber sido amado tan profundamente, aunque esa persona que nos amó no esté, brinda una protección que dura para siempre”.**

Además de tu mamá, tenés dos papás. ¿Cómo puede ser posible esto? También por amor. Los dos te aman por igual y son tus papás. Uno de ellos es tu papá genético, biológico. El otro papá es el que se ocupó de vos durante tus primeros años de vida en forma exclusiva, él te reconoció como hijo, te tuvo con vos y te ama, por eso es tu papá socioafectivo.

A veces hay que decidir entre el papá biológico o el papá socioafectivo. En este caso, nada tuve que decidir, porque ellos estaban seguros de la importancia que el otro tenía en tu vida.

Por eso, lo único que hice, P., fue reconocer el derecho que tenés a tener dos papás que te críen, te cuiden. **Porque, en definitiva, lo único que interesa: es multiplicar amor.**

Espero que seas muy feliz y estés siempre orgulloso de tu mamá y de los papás que la vida te dio.

Con cariño, Ana María Carriquiry. Jueza...»

#### **IV. Criterios judiciales extranjeros para el reconocimiento de la pluriparentalidad aplicables en la jurisdicción salvadoreña.**

En la legislación salvadoreña existe anomía sobre la pluriparentalidad, así como tampoco establece de manera categórica el número de personas que deban ejercer la función parental que deviene de los derechos y obligaciones que emanan de los vínculos filiales, sin embargo, resulta evidente que al abordar disposiciones como los artículos como el 133 y el 206 del Código de Familia, estas hacen referencia a “padre” y “madre” en singular, además el artículo 138 de este cuerpo normativo, indica que establecida una filiación, no será eficaz otra posterior que contraríe la primera; aunque no se hace referencia expresa a la imposibilidad de tener más de dos vínculos filiales, el abordaje e interpretación tradicional que se realiza, es que, no puede existir más de una figura paterna y una figura materna.

De ahí que ante la eventualidad de presentarse en El Salvador un caso en sede judicial en el que intervenga una familia pluriparental, donde más de dos personas intervengan como figuras parentales de un niño o niña, reclamando en el proceso que les sea reconocida una triple o múltiple filiación; el juzgador o juzgadora de familia pese a la falta de regulación sobre casos como el mencionado y atendiendo al deber que le asiste de resolver los asuntos sometidos a su decisión no obstante vacío legal, el cual se encuentra consagrado en el artículo 7 literal j) de la Ley Procesal de Familia, deberá brindar una respuesta al mismo, procurando garantizar en este los derechos de los integrantes de la familia, así como los del grupo familiar, ateniendo no solo a los preceptos legales, sino también a los de orden constitucional y convencional, por lo que,

deberá buscar una solución que mejor armonice los aspectos antes indicados, entre otros tantos aspectos que deberá valorar.

En razón de lo anterior y para brindar posibles soluciones a casos de pluriparentalidad que puedan presentarse ante los tribunales salvadoreños, a continuación, se retoman los criterios judiciales que fueron utilizados por los tribunales extranjeros y que mayor número de coincidencias tuvieron en el abordaje del vínculo filiativo compuesto por más de dos personas, los cuales serán desarrollados atendiendo a ordenamiento jurídico interno.

Siendo así que del análisis jurisprudencial que se efectuó en los apartados anteriores, resulta evidente que los criterios utilizados por los juristas extranjeros para el reconocimiento de la pluriparentalidad sobrepasaron las barreras legislativas de cada uno de los países emisores y se sustentaron sobre criterios desarrollados como derechos y principios sustentados en convenios y tratados internacionales de los cuales El Salvador es un país suscriptor, aunado a que el engranaje legal salvadoreño se encuentra en sintonía con los mismos. Por lo que se procede a desarrollar los criterios judiciales extraídos y unificados del análisis de dichas sentencias, los cuales a priori se considera que podrían ser aplicados en el ámbito jurisdiccional salvadoreño, pues se encuentran acordes al corpus iuris interno.

**a) La protección integral de los niños, niñas y adolescentes, a través de uno de sus principios integrales: el interés superior.**

A través de la doctrina de protección integral, se proyecta que todo niño, niña y/o adolescente se visualiza como un ente ético, que desarrolla y potencia su personalidad. La protección integral se conceptualiza como el conjunto de planes, programas, acciones y políticas que con prioridad absoluta emite un Estado, en sintonía con la familia y la sociedad a fin de garantizar que la niñez y la adolescencia gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos al desarrollo, a la participación y a la



supervivencia<sup>52</sup>; y que a su vez, se ejecuten medidas para atender las situaciones especiales en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes individualmente considerados o integrantes de un grupo que han sido vulnerados en sus derechos, tal es el caso de los niños, niñas y adolescentes que por distintos factores, sean estos sociales, económicos e inclusive regionales poseen una conformación familiar distinta a la tradicionalmente aceptable y es acá en donde el Estado debe a través de una protección integral reconocer derechos a los integrantes de estas familias y equiparlos con los tipos de familia comúnmente conocidos.

En el ámbito internacional, la doctrina de protección integral se documenta en la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como sus protocolos facultativos; en esa sintonía, el artículo 3 de dicho cuerpo normativo establece que los Estados partes se comprometen a asegurar a la niñez y a la adolescencia la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y siguiendo esa línea, deberán tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En El Salvador, la doctrina de protección integral se consolida con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que de acuerdo a su artículo uno, tiene por finalidad garantizar el pleno ejercicio y disfrute de los derechos y facilitar el cumplimiento de deberes de todo niño, niña y adolescente a través de la creación de un Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, bajo el principio de corresponsabilidad y con el amparo de tratados internacionales sobre derechos humanos, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño.

Uno de los principios integrales que destaca de la doctrina de protección integral es el interés superior del niño, niña y adolescente; este término jurídico se encuentra

---

<sup>52</sup> «La doctrina para la protección integral de los niños: aproximaciones a su definición y principales consideraciones», Ministerio de Salud de Costa Rica, acceso el 03 de enero de 2022, [https://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores\\_en\\_salud/derechos%20humanos/infancia/dereninezunicef.pdf](https://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores_en_salud/derechos%20humanos/infancia/dereninezunicef.pdf)

latente en todo ámbito de defensa de los derechos de la niñez y de la adolescencia, por ello, no es casualidad que sea el único criterio adoptado en la totalidad los casos judiciales extranjeros que fueron analizados.

Pero, resulta importante clarificar, ¿A qué nos referimos cuando hablamos de interés superior? Conceptualizar este principio no es una tarea fácil, sin embargo, la forma más acertada de definirlo es a través de las palabras de un adolescente que en una entrevista de UNICEF indicó que es «todo aquello que nos hace falta para estar bien: educación, amor, familia, casa, amigos»<sup>53</sup>. Entonces, hablar de interés superior es garantizar el bienestar de la niñez y la adolescencia por sobre todo lo demás.

En la misma sintonía en que la realidad social y las conformaciones familiares cambian y se van transformando, en esa medida el interés superior debe ir amoldándose a estos cambios, en el entendido de que la realidad de cada niño, niña o adolescente es distinta, no puede ni se debe estandarizar un criterio unánime que garantice el interés superior de estos, ya que el bienestar de uno puede no ser igual que el de otro; no todos los niños, niñas y adolescentes se crían dentro de una familia tradicional, muchos de estos crecen y se desarrollan en una familia con una conformación variada, recibiendo en muchos de los casos el amor y la protección fraterna no solo de dos personas que se constituyen en padre y madre, sino que convergen otras personas que por vínculos socioafectivos, solidaridad humana o por la voluntad procreacional intervienen de forma activa en la vida de estos. Las conformaciones familiares en El Salvador no escapan de esta realidad, siendo deber de las instituciones Estatales correspondientes garantizar el bienestar de la niñez y la adolescencia que se encuentran en una situación generadora de triple filiación.

Como se advierte entonces, el interés superior del niño como uno de los principios de la protección integral, siendo uno de los criterios utilizados por los tribunales para

---

<sup>53</sup> « ¿Por qué es importante el interés superior del niño?», EDUCO, acceso el 05 de enero de 2022, <https://www.educo.org/blog/que-es-interes-superior-del-nino>.

dirimir procesos judiciales entorno a la pluriparentalidad, resulta ser un aspecto que cuenta con suficiente asidero normativo en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

## **b) La Protección de la familia**

La familia en distintas épocas de la humanidad ha sido considerada como la expresión primera y fundamental de la naturaleza social de la persona; dado que en ella es donde crecen, desarrollan y alcanzan su plenitud, para aprender a relacionarse con otros, para aprender la fraternidad y las relaciones intergeneracionales, identificándose con un grupo y una historia común; y es precisamente porque cumple una función social básica e insustituible, que se encuentra protegida<sup>54</sup>.

Amén que al inicio del presente capítulo se desarrolló la protección constitucional de la familia, resultando claro con ello la especial tutela por parte del ordenamiento jurídico salvadoreño a este derecho; sin embargo, la Carta Magna no es el único instrumento que consagra esta protección, siendo así que, por ejemplo, el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. No indica la convención a qué tipo, o tipos, de familia se refiere. Aplicando el principio jurídico de que no se puede distinguir donde la ley no distingue, se debe entender que la Convención establece una protección general para todas las familias, independientemente de cuál sea su composición. En razón de ello, resulta acertado afirmar que la normativa interamericana garantiza la protección de todas las familias<sup>55</sup>.

Por otra parte, el derecho a la protección de la familia entraña también el derecho que tienen niñas y niños a las medidas de protección que su condición de persona menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, reconocido en el artículo 19 de

---

<sup>54</sup> Fátima Regina Pérez Berrios, «La protección a la familia a través del cumplimiento de los derechos y deberes familiares», *Revista de Derecho* 19 (2015): 31-54, Edición PDF.

<sup>55</sup> Ana Elena Badilla, «El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos», en *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, ed. por Isabel Torres García (Costa Rica, 2008), 107-128, Edición PDF.

la Convención Americana, así como la igualdad de derechos para todos los hijos e hijas, tanto nacidos dentro como fuera de matrimonio<sup>56</sup>.

En adición a las normas antes mencionadas, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo VI «Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella»; en la misma línea la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 16.3 establece que «La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado»; asimismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23.1 establece que «La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado»; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10 dispone que «Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo».

Con lo anterior, queda claro que el corpus iuris antes relacionado y que forma parte del ordenamiento jurídico salvadoreño, es categórico en establecer la obligación Estatal a la protección del grupo familiar.

### **c) La preservación de la identidad.**

De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF- el derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades; y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio y a una sociedad<sup>57</sup>. La identidad de un niño, niña o adolescente se adquiere

---

<sup>56</sup> *Ibíd*em

<sup>57</sup> D.R. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, «Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad», (Ciudad de México, Julio 2018), edición de PDF, [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez\\_familia/Material/cuadri-identidad-ninas-ninos.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri-identidad-ninas-ninos.pdf)

durante el proceso de su desarrollo vital, a través de su información genética, su interacción familiar, la historia personal y el medio cultural en que se desenvuelve, integrando ello un conglomerado de atributos que hacen única e irrepetible a una persona.

En El Salvador, el artículo 73 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia señala que «Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente al nombre, la nacionalidad, a su relación paterna y materna filiales y a la obtención de documentos públicos de identidad de conformidad con la Ley»; del concepto anterior, se desprenden tres elementos que constituyen la identidad de un niño, niña o adolescente: a) identidad personal o individual; b) identidad nacional o nacionalidad, y, c) identidad socioafectiva.

La identidad individual se refiere al derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a ser conocidos y representados por un nombre; la nacionalidad por su parte está referida a la pertenencia a un país determinado y a que se les reconozcan los derechos y deberes que de este país emanan; y la identidad socioafectiva como sentido de pertenencia familiar y social, es decir, la interrelación del niño, niña y adolescente con los lazos familiares<sup>58</sup>.

Lo antes expuesto da la pauta para analizar que el derecho a la identidad no se limita a proveer a una persona de un nombre, sino que trasciende a las interacciones sociales, resultando necesario que este derecho sea considerado fundamental, por cuanto la identidad es parte del desarrollo psicosocial de los niños, niñas y adolescentes<sup>59</sup>, debiendo el Estado garantizar todos los mecanismos necesarios encaminados a desarrollar la búsqueda de su propia identidad y como parte de esta la garantía de vínculos filiales tripartitos que una persona pueda tener.

---

<sup>58</sup> Yuri Emilio Buaiz Valera, *LEPINA comentada de El Salvador Libro Primero* (Consejo Nacional de la Judicatura, 2011), edición en PDF, <https://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/Leyes/Leyes-2/LEPINA-Comentada.pdf>.

<sup>59</sup> Roberto Díaz Sánchez, «El respeto a la formación de la identidad como un elemento esencial del derecho humano a la identidad de las personas menores», *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* (2011): 101, Edición PDF.

El sentido de pertenencia de un niño, niña o adolescente a un grupo familiar, indistintamente de su conformación, está íntimamente relacionado a la identidad social que este tiene y a su desarrollo evolutivo, por cuanto se encuentra tan identificado a la familia en que se ha criado y a la cultura de esta, que el desprenderlo arbitrariamente del entorno con el que se encuentra identificado le afectaría emotiva y psicológicamente. Por ello, los juzgadores en materia de familia, al momento de conocer de una situación generadora de triple filiación más allá de ponderar si priman más los vínculos biológicos por sobre los vínculos socioafectivos o que padre o madre tiene un «mejor derecho» por sobre el otro y aplicar así, una normativa que interfiera en las relaciones familiares, deben a la luz de normativas nacionales e internacionales en materia de reconocimiento de derechos humanos, buscar el refuerzo de los lazos familiares, ya que con ello se consolidaría el derecho de identidad y pertenencia de un niño, niña o adolescente a su grupo familiar.

En tal sentido, se advierte que el derecho en comento tiene raigambre legal en El Salvador, contando además con un amplio desarrollo sobre el alcance de este.

**d) El reconocimiento de la identidad de vínculos filiales (quiebre del binarismo filial).**

El binarismo filial constituye la ficción legal que ha caracterizado tradicionalmente a la institución de la filiación, a efecto de conocer que dos personas como máximo son las consideradas -desde un plano meramente jurídico- como progenitores de otra persona, asumiendo la titularidad del ejercicio de los derechos y deberes que de la responsabilidad parental deriven. Debido a ello, se ha considerado a este binarismo filial como principio general y común latente en todas las fuentes de filiación existentes<sup>60</sup>. Sin embargo, hoy en día se trata de superar esa concepción, dado que la filiación no es sinónimo de engendramiento sino más bien, es un modo de

---

<sup>60</sup> Matías R. Parra, «Hacia la ruptura del binarismo filial: ¿La “Socioafectividad” como nuevo principio del Derecho de las Familias?», *Artículo de Doctrina*, (2021), Edición PDF.

estructuración del parentesco<sup>61</sup>, por ello, el avance dinámico de la sociedad y los nuevos descubrimientos científicos que han tenido lugar en los últimos años, deja en evidencia que se está atravesando un proceso de evolución de los vínculos filiales, siendo el principio del fin del binarismo y de la idea de familia nuclear y biparental, en donde este binarismo de hombre-mujer o papá-mamá entra en crisis, impulsando el proceso de deconstrucción y construcción de vínculos filiales, por cuanto trae aparejada la reinterpretación de estos<sup>62</sup>, en donde dentro de las conocidas relaciones paterno/materno filiales pueden interactuar una triple o múltiple filiación, quebrantando con ello, la persistente existencia del binarismo filial, que muchas veces no es acorde a la realidad social existente.

Para lograr lo anterior, resulta necesario reconocer la existencia de la diversidad de los vínculos filiales, habiéndose evidenciado en apartados anteriores la existencia de al menos cinco diferentes tipos de ellos, tales como: la consanguinidad, la adopción, la filiación civil, la socioafectividad y la solidaridad humana, algunos reconocidos por el ordenamiento jurídico salvadoreño, otros por la jurisprudencia y otros con la eventualidad de ser incorporados si se plantea un caso que los involucre. Todos con la posibilidad que al interactuar puedan crear relaciones inéditas dentro del grupo familiar.

#### **e) Derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia.**

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir con su familia, quien es la llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, proporcionando la mejor protección para los mismos contra el abuso, el descuido y la explotación<sup>63</sup>. En relación a lo anterior, el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, particularmente de los NNA,

---

<sup>61</sup> Silvia Tamayo Haya, « ¿Hacia un nuevo modelo? De filiación basado en la voluntad de las sociedad contemporáneas», *Revista Digital Facultad de Derecho*, nº 6, (2013): 261-316, Edición PDF.

<sup>62</sup> Palasiuk Martín Miguel, «El instituto de la pluriparentalidad y su recepción en el ordenamiento jurídico Argentino», 60.

<sup>63</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Opinión Consultiva OC-17/2002», del 28 de agosto de 2002, edición PDF: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)

reconociéndose que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, lo cual como ya ha sido mencionado no puede encasillarse a la familia a un vínculo filial específico.

Ahora bien, este derecho implica además que la integridad, dignidad y vida privada de los NNA serán protegidas, basando las relaciones entre los demás integrantes de la familia con los NNA en la igualdad de derechos y deberes de los padres y en el respeto mutuo que se deben. Indudablemente la familia, sin importar su composición, es el lugar más adecuado para el desarrollo integral de los NNA<sup>64</sup>.

En este mismo sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconoce la existencia en el derecho internacional el derecho de los NNA a vivir en su familia y a ser cuidado y criado por sus progenitores en el seno de la misma, refiriendo que la familia posee la responsabilidad primaria para garantizar el bienestar de los NNA y el goce de sus derechos recae en sus padres y en los miembros de su familia independientemente de la composición y la forma de constitución de ésta<sup>65</sup>.

En la legislación salvadoreña, este derecho se encuentra regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en los artículos 78 que establece «Todas las niñas, niños y adolescentes, sin importar el origen de su filiación, tienen derecho a conocer a su madre y a su padre y ser criados por ellos» y el 80 que dispone « Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en su familia de origen nuclear o ampliada», por lo antes mencionado se advierte que este criterio, encuentra asidero en la normativa nacional y puede ser para aplicado en la jurisdicción salvadoreña ante un eventual caso en el cual se involucre a la múltiple filiación.

---

<sup>64</sup> María de Montserrat Pérez Contreras, «El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación», *Boletín mexicano de derecho comparado* 46 (2013): 1151-1168, Edición PDF: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v46n138/v46n138a10.pdf>

<sup>65</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, «Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la Institucionalización en las Américas», *Informe*, 17 de octubre de 2013, acceso el 17 de enero de 2022, Edición PDF, <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/informe-derecho-nino-a-familia.pdf>



**f) El derecho de opinión y ser oído de los niños, niñas y adolescentes.**

Con la entrada en vigor de la Convención de Derechos del Niño, se constituye un cambio significativo del enfoque sobre la posición de los niños, niñas y adolescentes respecto de las decisiones que les afecten, reconociendo que ellos tienen opiniones propias, que deben ser atendidas en la medida de su capacidad y madurez y que, por ese motivo principalmente, están llamados a participar activamente en los procesos en que se adopten tales decisiones, tanto administrativos como judiciales.

El artículo 12, es una de las contribuciones más importantes de la Convención en comento en materia de reconocimiento de derechos humanos y de una cercanía a considerar al niño, niña y adolescente como sujeto de derechos; este, supone un cambio del enfoque tradicionalista que concebía a la niñez y adolescencia en el papel de receptores pasivos de los cuidados de los adultos, quienes eran los encargados de tomar cada una de las decisiones que les concernían para pasar a reconocerlos como protagonistas y por ende, hacerlos partícipes activos en todo proceso en que se adopten decisiones que les conciernan<sup>66</sup>. Tan importante es garantizar a los niños, niñas y adolescentes una participación activa a través del derecho de escucha, que el Comité de los Derechos del Niño desarrolló todo un aparataje doctrinal a través de la observación general número 12, la cual se complementó con la observación general número catorce sobre el derecho de los niños, niñas y adolescentes a que su interés superior sea primordialmente considerado.

En El Salvador, este derecho se reconoce en el artículo 94 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la adolescencia, que en el inciso primero señala «Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a opinar y a ser oídos en cuanto al ejercicio de los principios, garantías y facultades establecidos en la presente ley. Este derecho podrá ser ejercido ante cualquier entidad, pública o privada y estas deberán dejar constancia en sus resoluciones de las consideraciones y valoraciones relacionadas con la opinión expresada

---

<sup>66</sup> Soledad Becerril, *Estudio sobre la escucha y el interés superior del menor. Revisión judicial de medidas de protección y procesos de familia* (Madrid: Editorial MIC, 2014), 13-19.

por aquellos»; y ha sido tanta la primacía que se ha dado a este derecho, que incluso en el artículo 223 del mismo cuerpo normativo se señala que la violación del derecho a opinar y ser oído del niño, niña o adolescente producirá la invalidez de lo actuado en el trámite administrativo o judicial y de todo lo que sea su consecuencia, teniendo como excepción que expresamente se haya consentido por el niño, niña o adolescente no emitir opinión o que no le produzca perjuicios.

Ahora bien, para que el niño, niña o adolescente se sienta escuchado no basta que se apertura un espacio dentro del proceso para ser oído, sino que debe procurarse que comprenda el proceso y se sienta parte del mismo, que tenga conocimiento de las decisiones que se toman y los motivos por los que se toman tales decisiones<sup>67</sup>. Pareciera que la audiencia de escucha es solo una etapa más dentro de los procesos que debe cumplirse para culminar los mismos, sin embargo, luego de analizar las sentencias objeto de esta investigación, se destaca la importancia que los juzgadores dan para garantizar este derecho y como la opinión de estos niños ha sido la motivación precursora para garantizarles una triple filiación sobre la base del reconocimiento de sus derechos y garantías supranacionales, pasando –en algunos países- incluso por sobre lo que establece la legislación nacional.

---

<sup>67</sup> María José Bernuz Benítez, «El derecho a ser escuchado: el caso de la infancia en conflicto con la norma», *Revista Derechos y Libertades* (2015): 85, doi: 10.14679/1012.

## CAPITULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### I. Conclusiones.

- i.** Se identificaron como criterios judiciales implementados por tribunales extranjeros para el reconocimiento de la pluriparentalidad: a) la protección integral de la niñez a través del interés superior; b) la protección a la familia; c) la preservación del derecho a la identidad; e) el reconocimiento de la identidad de vínculos filiales y el quiebre del binarismo filial; f) el derecho a vivir en familia; g) el derecho de opinión y a ser oído de los niños, niñas y adolescentes. Los cuales pueden ser aplicados en la jurisdicción salvadoreña por encontrarse acordes al ordenamiento jurídico interno, y con ellos es posible brindar una respuesta ante eventuales casos donde se exija el reconocimiento de una familia pluriparental.
- ii.** Los cambios sociales, culturales, demográficos y económicos han generado que en la actualidad la familia deje atrás su concepción tradicional, por cuanto, en una sociedad cada vez más cambiante, encontramos proyectos de vida familiar que se apartan de este esquema tradicional, dando paso a la integración de nuevas realidades que no deben ser excluidas del ámbito jurídico.
- iii.** El derecho constitucional a la protección familiar implica que el Estado debe asegurar a todas las personas el disfrute de una convivencia digna con su núcleo familiar, independientemente de la forma que este adopte, y eliminar toda forma de obstrucción arbitraria a este derecho; es decir, que la tutela de este derecho debe incluso garantizarse a las familias en las cuales se haya roto el binarismo filial, en razón de que tres o más personas son quienes desempeñan la función parental.

- iv.** La filiación en la actualidad no solo responde a la identidad genética o la ficción legal de la adopción, sino también a otros factores sociales determinantes de la misma, por ello, es posible identificar otras fuentes filiatorias como la filiación civil, la filiación por solidaridad humana y la filiación socioafectiva.
- v.** La voluntad procreacional, los vínculos socioafectivos y la solidaridad humana de acoger a una persona desamparada y brindarle el estado de hijo, son supuestos que despliegan una gama de posibilidades que desembocan en el reconocimiento de realidades filiales múltiples que desplazan la tesis del principio binario como elemento central de la filiación, aspecto que representa un desafío para el derecho de familia moderno, por cuanto los ordenamientos jurídicos deben avanzar en la sintonía en que avanzan las realidades que pretenden regular.
- vi.** La pluriparentalidad o multifiliación tiene un origen diverso que dependerá de cada caso en concreto, ya sea por la participación del nacimiento de un niño o niña con apoyo de técnicas de reproducción asistida, por la voluntariedad de acoger a una persona como parte del núcleo familiar después de su concepción o por los vínculos de amor que surgen de la convivencia.
- vii.** Para el abordaje de los casos judiciales en los cuales intervienen familias donde tres o más personas ejercen la función parental, se debe reflejar y reconocer la realidad familiar presentada, puesto que no se puede forzar la desintegración de lazos afectivos consolidados en pos de ceñirse a concepciones tradicionales del derecho que no responden a las necesidades actuales de una parte de la sociedad.
- viii.** Con la pluriparentalidad los derechos y deberes que devienen de la función parental ya no recaerán únicamente en dos personas, sino que supone que

estos aspectos deberán ser consensados o discutidos entre tres o más personas que deben garantizar el bienestar y desarrollo del hijo o hija a su cargo.

- ix.** El reconocimiento y garantía de derechos en tratados internacionales o incluso en las normativas nacionales deben interpretarse de manera evolutiva, conforme al dinamismo social y las realidades familiares de las personas, sobre todo de los niños, niñas y adolescentes, buscando la alternativa más favorable para la garantía de sus derechos.

## **II. Recomendaciones.**

- i.** A la Dirección General de Estadísticas y Censos de El Salvador, que diseñe la implementación de una nueva encuesta en la que se identifique no solo cuantas personas residen en una vivienda, sino la composición de cada grupo familiar. Lo anterior a fin de identificar la existencia de los distintos tipos de conformación familiar que coexisten en la realidad salvadoreña.
- ii.** A los Jueces de Familia de la República, quienes oportunamente deberán adoptar decisiones respecto de casos en los cuales se pretenda el reconocimiento de una triple o múltiple filiación en el contexto de una familia pluriparental, que actúen con amplitud de pensamiento, tomando en consideración la existencia de las variadas realidades y que actúen con la convicción de tener una visión constitucional y convencional sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, sin forzar la desintegración familiar por ceñirse a concepciones tradicionales del derecho que podrían no responder a las necesidades de las personas que intervengan en un caso en concreto.
- iii.** A la Unidad de Posgrados de la Universidad Evangélica de El Salvador, que aperture espacios académicos en los diferentes grupos de la maestría en derecho de familia, para socializar con los maestrandos los resultados

obtenidos en la presente investigación, haciendo énfasis en los nuevos escenarios que se presentan en relación con la diversidad de vínculos filiales, la figura de la pluriparentalidad y los criterios judiciales implementados por los tribunales extranjeros para su reconocimiento.

- iv.** A la lectora y al lector de esta investigación apasionado por el derecho de familia, que promueva en el ámbito en el cual se desempeña (académico, laboral, social, etc.) una revisión exhaustiva de la legislación familiar, fomentando la adaptación de esta a las corrientes modernas del derecho, en la búsqueda de la protección de los que conforman las diferentes relaciones familiares.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alvarado, María Alicia. Triple filiación: un fallo reconoce que una nena tiene una mamá y dos papás». Telam Digital, 18 de febrero de 2020. Acceso el 26 de agosto de 2021. <https://www.telam.com.ar/notas/202002/433095-triple-filiacion-mamas-papas-pluriparentalidad-tucuman-jueza.html>.
- Álvarez Marín, María de la Luz. «Cambio Social y Familia». *Revista Sociología*, 4 (1989): 23-30. Doi: 10.5354/0719-529X.1989.27577.
- Badilla, Ana Elena. «El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos». En *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*. Editada por Isabel Torres García, 107-128. Costa Rica, 2008. Edición PDF.
- Becerril, Soledad. «Estudio sobre la escucha y el interés superior del menor». *Revisión judicial de medidas de protección y procesos de familia* (Madrid: Editorial MIC, 2014), 13-19.
- Bernuz Benítez, María José. «El derecho a ser escuchado: el caso de la infancia en conflicto con la norma». *Revista Derechos y Libertades* (2015): 85. Doi: 10.14679/1012.
- Bladillo, Agustina, «Familias pluriparentales en la Argentina: donde tres (¿o más?) no son multitud», *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº 38 (2018): 135-158. ISSN 1575-720X.
- Bladillo, Agustina, Herrera, Marisa y De la Torre, Natalia. «Las técnicas de reproducción humana asistida desde los derechos humanos como perspectiva obligada de análisis». *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* 11, nº 39 (2019): 1-29.
- Borillo, Daniel. «La contractualización de los vínculos de familia». *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, nº 79 (2017): 1-29. Doi: AP/DOC/234/2017.

- Boza Umaña, María del Rocío; Stoviak, Jenifer Flores y Rodríguez Murillo, Cynthia. «Poderes y deberes sobre la persona del menor». Revista Informe de Investigación CIJUL (2018): 1-25. Edición en PDF.
- Buaiz Valera, Yuri Emilio. *LEPINA comentada de El Salvador Libro Primero*. Consejo Nacional de la Judicatura, 2011. Edición en PDF. <https://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/Leyes/Leyes-2/LEPINA-Comentada.pdf>.
- Cámara de Familia de la Sección de Occidente, de la ciudad y departamento de Santa Ana, Sentencia de Apelación, Referencia: 167-14-AH-F, del 10 de noviembre de 2014. Disponible: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2014%2F11%2FAD7C3.PDF&number=710595&fecha=10/11/2014&numero=167-14-AH-F&cesta=0&singlePage=false%27>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. «Ficha Técnica: Artavia Murillo y otros (Fertilización in Vitro) Vs. Costa Rica». 28 de noviembre de 2012. Acceso el 28 de diciembre de 2021. Disponible: [https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=23](https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=23)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. «Opinión Consultiva OC-17/2002», del 28 de agosto de 2002. Edición PDF. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. «Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la Institucionalización en las Américas». Informe, 17 de octubre de 2013. Acceso el 17 de enero de 2022. Edición PDF, <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/informe-derecho-nino-a-familia.pdf>.
- Delgado Menéndez, María del Carmen. «El derecho a la identidad: una visión dinámica». Tesis de Magíster. Pontificia Universidad Católica del Perú, 2016. <http://hdl.handle.net/10201/17600>.



- Díaz Sánchez, Roberto. «El respeto a la formación de la identidad como un elemento esencial del derecho humano a la identidad de las personas menores». Revista Latinoamericana de Derechos Humanos (2011): 101. Edición PDF.
- D.R. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. «Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad». Ciudad de México, Julio 2018. Edición de PDF. [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez\\_familia/Material/cuadri-identidad-ninas-ninos.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri-identidad-ninas-ninos.pdf).
- Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, «Una mirada a las familias salvadoreñas: sus transformaciones y desafíos desde la óptica de las políticas sociales con enfoque de niñez», Informe, noviembre 2015, página 22, acceso el 17 de junio de 2021, Edición PDF.
- Guisbert Rosado, Guadalupe. «Derecho de identidad y filiación de la niña, niño y adolescente». Revista Jurídica Derecho. Volumen 3, nº 4 (2016): 95-108. [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2413-28102016000100008](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102016000100008).
- Gutiérrez Capulín, Reynaldo, Karen Yamileth Díaz Otero y Rosa Patricia Román Reyes. «El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica». Ciencia Ergo Sum (Ciencia Ergo Sum), 2016: 219-230.
- Herrera, Marisa y Gil Domínguez, Andrés. «Derecho constituvencional de las familias y triple filiación». Revista La Ley 6 (2020): 1-13. Edición PDF.
- Herrera, Marisa. Manual de Derecho de las Familias. Segunda. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot S.A., 2019. Edición en PDF.
- Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de Única Nominación, Monteros, Tucumán, Argentina. Sentencia Definitiva, Referencia: 659/17, el 07 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/activity/2020-04/Sentencia.pdf>.
- Juzgado de Familia número 2 de Mar de Plata, Argentina, Sentencia Definitiva. Cita Online: AR/JUR/103023/2017, del 24 de noviembre de 2017. Disponible:

[https://www.sitios.scjn.gob.mx/derecho-familiar/sites/default/files/jurisprudencias/2021-04/EJE%207%20D%201.%20MAR%20DEL%20PLATA%2024%2011%202017\\_.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/derecho-familiar/sites/default/files/jurisprudencias/2021-04/EJE%207%20D%201.%20MAR%20DEL%20PLATA%2024%2011%202017_.pdf).

Juzgado de Familia n° 2 de San Ramón de la Nueva Orán,, Argentina, Sentencia Definitiva, referencia Expediente. N° 16725/20 del 10 de agosto de 2021. Disponible:

<https://www.erreius.com/Jurisprudencia/documento/20210812134202463/reconocimiento-de-triple-filiacion-pluriparentalidad-interes-superior-del-nino>.

Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Intrafamiliar y de Genero de 3ª nominación de Córdoba, Argentina, Sentencia Definitiva, referencia “F., F.C. – V.A.F. - F.C.A. – ADOPCIÓN” (Expediente. S.A.C. n° 3.515.445), del 18 de febrero de 2020, Disponible: <http://www.saij.gob.ar/juzgado-ninez-adolesc-violencia-fliar-genero-3ra-nom-local-cordoba-fc-vaf-fca-adopcion-fa20160000-20200218/123456789-000-0610-2ots-eupmocsollaf?>.

Krasnow, Adriana N. Manual de Derecho de Familia. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: ASTREA, 2016. Edición en PDF, página 4.

Krasnow, Adriana Noemí. «La filiación por técnicas de reproducción humana asistida en el Código Civil y Comercial argentino. Un avance que permite armonizar la norma de la realidad». Revista de Derecho Privado. N° 32 (2017): 175-217. <https://www.redalyc.org/journal/4175/417555389007/html/>.

Kirschbaum, Ricardo. «Tras el fallo de Tucumán. Nuevos formatos de familia: otra nena tendrá una mamá y dos papás, esta vez en Córdoba». Clarín, Sociedad. 27 de febrero de 2020. Acceso el 28 de agosto de 2021. [https://www.clarin.com/sociedad/nuevos-formatos-familia-nena-mama-papas-vez-cordoba\\_0\\_sGP2pvmI.html](https://www.clarin.com/sociedad/nuevos-formatos-familia-nena-mama-papas-vez-cordoba_0_sGP2pvmI.html).

Le Gall, Didier. «La evolución de la familia en Francia. De la aparición del pluralismo familiar a la cuestión de la pluriparentalidad.» Revista Espacio Abierto 17, n° 4 (diciembre 2008): 631-655.

- Luna Ramos, Margarita Beatriz. «Filiación por solidaridad humana». Siempre presencia de México. 27 de septiembre de 2021. Acceso el 23 de octubre de 2021. <http://www.siempre.mx/2021/09/filiacion-por-solidaridad-humana/>.
- Mac-Gregor, Eduardo Ferrer, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. «Poderes y deberes sobre la persona del menor». Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional (2014): 60-67. Edición en PDF.
- Martínez Artiga, Carlos Luis. «Familias contemporáneas, saldo de los conceptos tradicionales de familia y filiación». Revista Ley, Derecho y Jurisprudencia, n° 24 (julio 2021): 126-133.
- Ministerio de Salud de Costa Rica. «La doctrina para la protección integral de los niños: aproximaciones a su definición y principales consideraciones». Acceso el 03 de enero de 2022. [https://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores\\_en\\_salud/derechos%20humanos/infancia/dereninezunicef.pdf](https://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores_en_salud/derechos%20humanos/infancia/dereninezunicef.pdf).
- Morales Gómez, Silvia María. «La familia y su evolución». Perfiles de las ciencias sociales, n° 5 (mayo 2015): 127-155.
- Novaresio, Luis, «¿Te gustaría tener tres padres?: la historia de amor concebida por una jueza monumental». Infobae, 28 de agosto de 2021. Acceso el 20 de enero de 2022, <https://www.infobae.com/opinion/2021/08/28/te-gustaria-tener-tres-padres-la-historia-de-amor-concebida-por-una-jueza-monumental/>.
- Olivia Gómez, Eduardo y Vera Judith Villa Guardiola. «Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización» Justicia Juris, 2014: 11-20.
- Palasiuk, Martín Miguel. «El instituto de la pluriparentalidad y su recepción en el ordenamiento jurídico argentino». Tesis para optar el grado de Abogacía, 2019. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17940/PALASIUK%20MARTIN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Parra, Matías R.. «Hacia la ruptura del binarismo filial: ¿La “Socioafectividad” como nuevo principio del Derecho de las Familias?». *Artículo de Doctrina*, (2021). Edición PDF.

- Pérez Berrios, Fátima Regina. «La protección a la familia a través del cumplimiento de los derechos y deberes familiares». *Revista de Derecho* 19 (2015): 31-54. Edición PDF.
- Pérez Contreras, María de Montserrat. «El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación». *Boletín mexicano de derecho comparado* 46 (2013): 1151-1168. Edición PDF. <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v46n138/v46n138a10.pdf>
- Rivas Rivas, Ana María. «Pluriparentalidades y parentescos electivos. Presentación del volumen monográfico». *Revista de Antropología Social* 18 (2009): 7-19.
- Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, referencia STC8697-2021, Radicación nº 05001-22-10-000-2021-00058-01, del 19 de julio de 2021. Disponible: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/tutela/STC8697-2021.pdf>.
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución de Inconstitucionalidad, Referencia Inc. 16-2011, del 27 de abril de 2011. Disponible: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2011%2F04%2F8EA64.PDF&number=584292&fecha=27/04/2011&numero=16-2011&cesta=0&singlePage=false%27>.
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Amparo, Referencia 264-2010, del 20 de diciembre de 2013. Disponible: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2013%2F12%2FA3FC8.PDF&number=671688&fecha=20/12/2013&numero=264-2010&cesta=0&singlePage=false%27>.
- Silva, Sabrina Anabel y Vera, Inés Bescós. «Pluriparentalidad: jaque mate a la heteronormatividad en el derecho filial». *Diario DPI Suplemento Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos*, nº 7 (2016): 1-4.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. «La primera sala reconoce la filiación por solidaridad humana, derivada de una situación de hecho, mediante la cual se da el

reconocimiento de derechos como hija o hijo». Comunicado de prensa. México. 02 de septiembre de 2021. Acceso el 28 de diciembre de 2021, <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6572>.

Tamayo Haya, Silvia. « ¿Hacia un nuevo modelo? De filiación basado en la voluntad de las sociedad contemporáneas», *Revista Digital Facultad de Derecho*, n° 6, (2013): 261-316. Edición PDF.

Tribunal de Apelación de Ontario, Canadá, Sentencia de Apelación, Referencia C39998, del 02 de enero de 2007, edición PDF.

Varsi Rospigliosi, Enrique y Chávez, Marianna. «Paternidad socioafectiva. La evolución de las relaciones paterno-filiales del imperio del biologismo a la consagración del afecto». *Actualidad Jurídica*. N° 200 (2010): 57-64. Edición de PDF.

## ANEXOS

### Anexo 1. Matriz De Congruencia.

| <b>Título de la investigación:</b> Criterios judiciales extranjeros para el reconocimiento de la pluriparentalidad, aplicables a la jurisdicción salvadoreña                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                  |                                         |                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                               |                        |                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|----------------------------------|
| <b>Objetivo general:</b> Identificar los criterios judiciales para el reconocimiento de las familias pluriparentales, que podrían ser aplicados conforme a la legislación salvadoreña.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                  |                                         |                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                               |                        |                                  |
| <b>Hipótesis o supuesto teórico:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                  |                                         |                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                               |                        |                                  |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La protección integral de la niñez y adolescencia, el interés superior del niño, el reconocimiento del vínculo socio-afectivo y el derecho a formar parte de una familia son criterios judiciales establecidos en el derecho comparado para el reconocimiento de las familias pluriparentales, siendo aplicables a la legislación salvadoreña.</li> <li>2. La protección constitucional a la institución de la familia implica que el Estado debe asegurar a todas las personas el disfrute de una convivencia digna con su núcleo familiar, independientemente de la forma que este adopte.</li> <li>3. Las clases de filiación reconocidas expresamente por la legislación familiar salvadoreña son la consanguínea y adoptiva; reconociéndose vía jurisprudencia nacional la filiación civil, mientras que la doctrina ha incorporado la filiación socio-afectiva.</li> <li>4. Los criterios judiciales establecidos en la jurisprudencia internacional para el reconocimiento de las familias pluriparentales, son aplicables de conformidad a la legislación salvadoreña.</li> </ol> |                                  |                                         |                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                               |                        |                                  |
| Objetivos específicos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Unidades de análisis             | Variables                               | Definición conceptual                                                                                                                                                   | Operatización de la variable                                                                                                                                                             | Dimensiones                                                                                                                                                | Indicadores                                                                                                                                                   | Técnicas para utilizar | Tipos de instrumentos a utilizar |
| Definir el alcance de la protección constitucional a la institución de la familia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Legislación salvadoreña vigente. | Protección Constitucional de la familia | Es aquella, en virtud del cual el Estado debe asegurar a todas las personas el disfrute de una convivencia digna con su núcleo familiar, independientemente de la forma | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Evolución de la Institución de la Familia.</li> <li>-Composición de la familia.</li> <li>-Reconocimiento del derecho de las familias.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Regulación legal nacional</li> <li>-Interpretación jurisprudencial.</li> <li>-Interpretación doctrinal.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Definición de la familia.</li> <li>-Tipos de familias.</li> <li>- Protección constitucional de la familia.</li> </ul> | Análisis documental    | Análisis de contenido            |

|                                                                                             |                                                                                                                                   |                      |                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                     |                                                                                         |                     |                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-------------------|
|                                                                                             |                                                                                                                                   |                      | que este adopte, y eliminar toda forma de obstrucción arbitraria a este derecho por parte de cualquier entidad pública o privada.                         |                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                     |                                                                                         |                     |                   |
| Determinar las clases de filiación reconocidas en la legislación, jurisprudencia, doctrina. | - Doctrina nacional e internacional<br><br>- Legislación nacional e internacional<br><br>-Jurisprudencia nacional e internacional | La Filiación         | La filiación es el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y respecto de la madre, maternidad. | -Conceptualización de la filiación.<br><br>-Derecho a la Identidad.<br><br>-Reconocimiento de la filiación en la legislación salvadoreña.<br><br>-Reconocimiento jurisprudencial de la filiación civil.<br><br>-Reconocimiento doctrinal de la filiación socio-afectiva. | -Regulación legal nacional<br><br>-Interpretación de jurisprudencia salvadoreña.<br><br>-Interpretación de jurisprudencia y doctrina internacional. | -Definición de la filiación.<br><br>-Clases de filiación.<br><br>-Fuentes de filiación. | Análisis documental | Matriz de vaciado |
| Analizar los criterios judiciales establecidos en la jurisprudencia                         | Jurisprudencia Internacional                                                                                                      | La Pluriparentalidad | La pluriparentalidad es la institución jurídica que                                                                                                       | Criterios jurisprudenciales emitidos por tribunales                                                                                                                                                                                                                      | -Interpretación de jurisprudencia internacional.                                                                                                    | -Definición de la pluriparentalidad.                                                    | Análisis documental | Matriz de vaciado |

|                                                                                                                               |  |  |                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                |  |                                                   |  |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------|--|--|
| <p>extranjera sobre la institución jurídica de la pluriparentalidad, en relación con el ordenamiento jurídico salvadoreño</p> |  |  | <p>permite la posibilidad de que una persona pueda tener más de dos vínculos filiales, a partir del vínculo biológico, el deseo o la voluntad de tres o más personas adultas de desempeñar roles de cuidado, asistencia y crianza.</p> | <p>extranjeros para la aplicación de la pluriparentalidad.</p> |  | <p>-Criterios de análisis para su aplicación.</p> |  |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------|--|--|



**Anexo 2. Instrumento de análisis documental, Matriz de vaciado de casos judiciales.**

| <b>Caso Filiación en las Técnicas de Reproducción Humana Asistida Heterólogas, 22 de septiembre 2003.</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia</b>                                                                                         | 1055 Ca. Fam. S.S.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Tribunal que la emite</b>                                                                              | Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Breve relación de hechos</b>                                                                           | <p>El señor xx y la señora yy establecieron una relación sentimental, cuya duración fue aproximadamente cuatro años y dado que el señor se había practicado una vasectomía bilateral, luego de consultar la opinión médica, decidieron que la señora quedara embarazada por medio de la técnica de inseminación artificial, con material genético de un hermano del señor.</p> <p>La pareja consintió que el “producto” de esa fecundación fuera reconocido como su hijo(a) y de hecho, el señor xx reconoció en el registro del Estado Familia a la recién nacida.</p> <p>Posteriormente, la señora yy interpone un proceso de impugnación de paternidad, alegando que el señor xx no es el padre biológico de su hija.</p> <p>El tribunal de primera instancia emite una sentencia en la cual falla declarar no ha lugar la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad: y la Cámara de segunda instancia confirma en este punto la sentencia del tribunal a quo.</p> <p>No conforme con la decisión, la señora xx por medio de sus apoderados interpone recurso de Casación en contra de la sentencia, argumentando la orientación genetista de la filiación.</p> |
| <b>Pretensiones</b>                                                                                       | Impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad por falta de nexo biológico.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Criterios utilizados</b>                                                                               | -El reconocimiento de una tercera clase de filiación denominada filiación civil, aplicable en las diferentes técnicas de reproducción humana asistida, relacionado con la voluntad de procrear por parte de las personas que por decisión propia consintieron el empleo de la fecundación humana asistida para procrear, aun cuando no exista identidad biológica entre padre o madre e hijo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Fallo</b>                                                                                              | No ha lugar casar la sentencia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

### Caso Judicial de reconocimiento de filiación por solidaridad humana, México, 2021

|                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia</b>               | Amparo 18/2020                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Tribunal que la emite</b>    | Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Breve relación de hechos</b> | <p>Que en el año 1992, la señora “A” dio a luz a una niña llamada María, a quién le asentó su respectiva partida de nacimiento. Un año después la señora A ante la imposibilidad de hacerse cargo de su hija, decidió dejarla al cuidado de una amiga de ella, la señora “B”, quién tomó la decisión posteriormente de inscribir una nueva partida de nacimiento de María, como hija suya. Siendo la señora B quien crío, educó y tuvo a María bajo su cuidado como una hija más. María a los catorce años tuvo a su primera hija y el día cuatro de octubre de dos mil ocho tuvo a su segunda hija, a quienes registró como madre soltera, indicando en las partidas de nacimiento que la abuela materna de ambas adolescentes era la señora B.</p> <p>La señora B fallece, por lo cual, María inicia los trámites para la sucesión intestada en su carácter de hija. Posteriormente, la única hija biológica de la señora B, demandó la nulidad de la segunda partida de nacimiento de María; señalándose que, hasta ese momento, no se había emitido la declaratoria de heredera. Ante ello, el Juez de la causa decretó la improcedencia de la acción de nulidad de partida de nacimiento por falta de legitimación procesal activa para promover; inconforme con la sentencia, la hija biológica de B interpuso un recurso de apelación, en el cual se resolvió revocar la sentencia de primera instancia, declarando procedente la nulidad de la segunda partida de nacimiento de María, en la que se consignaba que era hija de B.</p> |

|                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Pretensiones</b>                     | Que se revoque la resolución del día siete de diciembre del año dos mil dieciocho, dictada por la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Queretaro, que revocó la sentencia de primera instancia y declaró procedente la acción de nulidad de la segunda acta de nacimiento de María.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Análisis central de la sentencia</b> | El Tribunal destacó que la filiación por solidaridad humana se genera cuando derivado de una situación de hecho, se propicia una de derecho, tal como lo es la situación del abandono que tuvo María por parte de su madre biológica, quien la dejó con la señora B, siendo esta quien asentó una nueva partida de nacimiento en la que indicó ser su madre, asumiendo durante su vida esa calidad, siendo esta generadora de una situación de hecho, como lo era la posesión de estado de hija de María que en ese momento era una persona menor de edad, lo que conllevó a que se generara este clase de filiación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el argumento que la nulidad de la segunda acta causaría una mayor afectación a la persona en sus derechos de la personalidad (identidad, nombre y filiación) que aquella que pudiera ocasionarse al interés social o al orden público. |
| <b>Fallo</b>                            | Se resolvió declarar la validez de ambas partidas de nacimiento de María e indicar en cada una de ellas la duplicidad de filiación materna que la referida señora posee; dejando expedito el derecho a María para demandar la terminación de filiación que tiene con su madre biológica.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

**Caso Judicial Impugnación Filiación, Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica, 10 de agosto del 2012.**

|                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia</b>               | 10-002357-0165-FA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Tribunal que la emite</b>    | Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Breve relación de hechos</b> | <p>El señor M.R.C.R. y la señora contra E.I.M.L contrajeron matrimonio el 14 de octubre de 1995, y dentro del matrimonio nacieron sus hijos el niño J.R. y la niña M.I. ambos de apellidos C.M. el 8 de febrero de 2001 y el 12 de marzo de 2008 respectivamente, habiendo sido reconocidos ambos niños como hijos del señor M.R.C.R., aun cuando el matrimonio C.M. tenía pleno conocimiento que el referido señor era infértil.</p> <p>Ahora bien, en fecha 24 de abril de 2010, el señor M.R.C.R., encontró en el teléfono celular de su esposa un mensaje de texto que evidenciaba que mantenía una relación amorosa con su primo I.G.C, disolviendo su vínculo matrimonial el 30 de abril de 2010; en razón de lo anterior el 17 de setiembre de dos mil 2010, el señor M.R.C.R. formuló un proceso de filiación (impugnación de paternidad) para que una vez se realizara la prueba correspondiente de marcadores genéticos, y no quedará duda que no lo une vínculo consanguíneo con el niño J.R. y la niña M.I y que el progenitor de estos es el señor I.G.C, quedé impugnada su paternidad.</p> <p>Planteado el proceso, el Juzgado de primera instancia declaró sin lugar la pretensión de impugnación, presentando el recurso de Apelación, habiéndose confirmado dicha sentencia, disconforme a ello, se presentó recurso a la Sala.</p> |
| <b>Pretensiones</b>             | Que se declare que M.R.C.R. no tiene vínculo consanguíneo con el niño J.R. y la niña M.I. ambos de apellidos C.M., y en consecuencia se impugne su paternidad.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Criterios utilizados</b>     | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Posesión notoria del estado de hijo.</li> <li>-Filiación</li> <li>-Principio Interés superior</li> <li>-Paternidad social</li> <li>-Derecho de identidad</li> <li>-Protección Constitucional de la familia</li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Fallo</b>                    | Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de quien promovió.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

**Caso Judicial reconocimiento de la pluriparentalidad, Tucumán, Argentina, 07 de febrero de 2020.**

|                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia</b>               | 659-2017                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Tribunal que la emite</b>    | Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de Única Nominación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Breve relación de hechos</b> | En este caso se conoció la historia de una niña tucumana de nueve años de edad que durante la semana vive con su papá B y que los fines de semana vive con su papá A; que, aunque dicha niña es hija biológica de A, cuando nació fue reconocida por B y pese a ello, ambos se comportan como auténticos padres de la misma. Este proceso da inicio con la promoción de una demanda de impugnación de paternidad presentada por A, a efecto de desplazar la paternidad de B, que es quien figura como padre de la niña en el acta de nacimiento y consecuentemente, lograr A, el reconocimiento legal como padre.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Pretensiones</b>             | Nulidad del reconocimiento paterno respecto a la niña tucumana                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Criterios utilizados</b>     | <ul style="list-style-type: none"> <li>-La protección integral de la niñez y la adolescencia, a través de uno de sus principios integrales: el interés superior.</li> <li>-La preservación de la identidad</li> <li>-El reconocimiento de la dignidad</li> <li>-El reconocimiento de la identidad de vínculos filiales</li> <li>-La protección de la familia</li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Fallo</b>                    | Se ordenó garantizar el derecho a la dignidad personal de la niña; y en consecuencia receptar el derecho a «no elegir entre sus papás», como resultado de ello, garantizar el derecho a crecer en la familia conformada por sus padres A y B; además, se reconoció a la familia conformada por la niña, su madre y sus dos padres en una constitución pluriparental devenida de la filiación socioafectiva-biológica-originaria, a la luz del artículo 17 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre; se decretó ha lugar la solicitud de A y en consecuencia se le reconoció su derecho a estar emplazado como padre de la niña, ordenándole además al Registro Civil y de Capacidad de las Personas de la ciudad de Catamarca, bloquear el acta de nacimiento, entendiendo esa expresión como la anulación de la partida para la posterior inscripción de una partida de nacimiento en la que se consigne la triple filiación asignada. Finalmente, en la sentencia la señora Jueza invitó a la niña para conversar con ella, remarcando el hecho que la decisión es fruto de haberla escuchado. |

**Caso Pluriparentalidad Ontario, Canadá, 02 de enero de 2007**

|                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia</b>               | C39998                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Tribunal que la emite</b>    | Tribunal de Apelación de Ontario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Breve relación de hechos</b> | El Tribunal de Apelaciones de Ontario, conoció del recurso de apelación interpuesto por AA, contra la resolución que desestimaba la petición de declaratoria de maternidad iniciada en el año 2003, en el cual solicitaba que se declarara que tanto AA como CC son las madres de DD. En el desarrollo de la fundamentación fáctica, se estableció que AA y CC han estado en una unión libre del mismo sexo desde el año 1990 y en el año 1999 decidieron formar una familia con ayuda de su amigo BB, por medio de las técnicas de reproducción humana asistida, naciendo DD en 2001, inscribiéndose a CC como madre y a BB como padre, sin embargo, AA al igual que CC y BB ha estado involucrada en la vida y crianza de DD, buscando el reconocimiento de su maternidad a efecto que se le otorguen todos los derechos y obligaciones que de dicha relación deriven. |
| <b>Pretensiones</b>             | Que se declare que AA es la madre de DD.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Criterios utilizados</b>     | -Interés superior<br>-Jurisdicción de Prens Patriae                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Fallo</b>                    | Se permitirá la apelación, y se emitirá declaración de que AA es madre de DD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

**Caso Pluriparentalidad, Medellín, Colombia, 19 de julio de 2021.**

|                              |                                                                     |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia</b>            | STC8697-2021                                                        |
| <b>Tribunal que la emite</b> | Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia de Colombia |

|                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Breve relación de hechos</b></p> | <p>En este caso aconteció que la niña Úrsula Torres Rodríguez nació dentro del matrimonio de la señora Martha Rodríguez y Nerón Sánchez, siendo hija biológica únicamente de la referida señora, por lo que, el reconocimiento de paternidad lo efectuó de manera voluntaria su padre biológico, el señor Joaquín Torres.</p> <p>Siendo así que ante las dificultades del señor Torres para relacionarse con su hija, promovió ante el Juzgado Sexto de Familia, de Medellín, Colombia, un proceso de régimen de visitas, en contra de la señora Martha Rodríguez. En este proceso pretendió intervenir como parte procesal el señor Nerón Sánchez alegando ser el presunto padre de Úrsula por haber nacido dentro de su matrimonio, solicitando se ordenará la inscripción de su paternidad en el registro civil correspondiente y la nulidad del proceso de régimen de visitas; ante ello, la sede judicial resolvió sin lugar lo peticionado por el señor Sánchez, por carecer de legitimación procesal y en razón que en el objeto del proceso no se estaba discutiendo la filiación de la niña.</p> <p>Ante la resolución anterior, el señor Nerón Sánchez interpuso un proceso de amparo ante la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, reclamando la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, a tener una familia y no ser separado de ella, los cuales consideraba vulnerados por el Juzgado de primera instancia, dado que esa sede judicial declaró sin lugar decretar la nulidad de la admisión de la demanda de régimen de visitas presentada por el señor Joaquín Torres.</p> <p>Es importante mencionar que la Sala de Casación conoció de la demanda interpuesta, pese a ser improcedente el amparo por no haber agotado los medios de impugnación regulados en dicha legislación, dada las especiales particularidades del caso, a efecto de salvaguardar el interés superior de la niña Úrsula, con base a las facultades especiales para emitir decisiones ultra y extra petita en pro del principio de relevancia del derecho sustancial.</p> |
| <p><b>Pretensiones</b></p>             | <p>-Reclamación de la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y a tener una familia y no ser separado de ella, que han sido vulnerados por el Juzgado Sexto de Familia, de Medellín, Colombia.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <p><b>Criterios utilizados</b></p>     | <p>-Interés Superior<br/>         -Protección a la familia (no se limita a la nuclear)<br/>         -Derecho de los NNA a tener una familia y no ser separados de ella.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Fallo</b></p> | <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Se confirma el fallo impugnado y, de forma oficiosa, concede el resguardo constitucional para proteger los derechos de la niña U.T.R.</li> <li>2) Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a su equipo interdisciplinario, al Defensor de Familia adscrito al despacho acusado y a la Radicación n° 05001-22-10-000-2021-00058-01 45 Procuraduría 17 Judicial II de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Medellín, que de manera transitoria y hasta tanto se emita la decisión definitiva dentro de la actuación criticada, adopten las medidas tendientes a reestablecer, acompañar y hacer seguimiento a las relaciones filiales y familiares, así como efectúen el respectivo tratamiento con miras a que Joaquín Torres y Nerón Sánchez puedan ejercer sus roles, sin que la infante sufra traumatismo alguno.</li> <li>3) Ordenar al Juzgado Sexto de Familia de Medellín que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, permita la participación del ahora accionante en el incidente cuestionado, instaurado por Joaquín Torres contra Martha Rodríguez (radicación n.° 2019-00576).</li> <li>4) Exhortar a Nerón Sánchez para que, al momento de intervenir en el incidente, actúe sin incurrir en excesos, en particular, demorar o impedir su avance normal, so pena de que el juzgado accionado ejerza las facultades correctivas pertinentes.</li> <li>5) Recordar al Juzgado Sexto de Familia de Medellín que cuenta con instrumentos correctivos y sancionatorios para salvaguardar el impulso y la oportuna terminación del incidente, en caso de que alguna de las partes incurra en conductas contrarias a estos fines. Radicación n° 05001-22-10-000-2021-00058-01 46.</li> <li>6) Ordenar al Defensor de Familia adscrito al despacho acusado y la Procuraduría 17 Judicial II de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Medellín que brinden el acompañamiento a Nerón Sánchez en la eventual formulación de una actuación judicial, con el fin de alcanzar una decisión definitiva respecto de su paternidad frente a Úrsula Torres Rodríguez o el reconocimiento de su rol dentro de la familia.</li> <li>7) La autoridad accionada deberá enterar a esta Corporación sobre el acatamiento de lo aquí dispuesto, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquel término.</li> </ol> |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**Caso Judicial de pluriparentalidad, Mar de Plata, Argentina, 24 de noviembre de 2017**

|                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia online</b>        | AR/JUR/103023/2017                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Tribunal que la emite</b>    | Juzgado de Familia número dos de Mar del Plata, Argentina                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Breve relación de hechos</b> | <p>El fundamento fáctico de esta sentencia trata que el señor A y el señor B sostuvieron un proyecto de vida en común por un aproximado de ocho años, que siempre tuvieron la firme convicción de querer ser padres pero ambos coincidieron en que no querían que su hijo no tuviera una mamá; por lo que, unieron sus deseos de ser padres junto con el deseo de la señora C de querer ser madre, comenzando así un tratamiento de reproducción humana asistida, aportando el señor A los gametos y la señora C los óvulos, en el marco de un proyecto de pluriparentalidad. Es así como el día veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis nace una niña en el Hospital de Comunidad y que a partir de ahí los tres deciden ejercer la crianza de esta, lo que se constituye en la realidad familiar y afectiva de dicha niña. Siendo la pretensión principal contenida en el caso que se reconozca la triple filiación de A, B y C respecto de la niña, la cual había sido previamente denegada por el Registro Provincial de las Personas de la localidad.</p> |
| <b>Pretensiones</b>             | Que una pareja del mismo sexo y la madre biológica de una niña a través de la promoción de una demanda solicitan que se le reconozca a la niña su triple filiación, que había sido previamente denegada por el Registro Provincial de las Personas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Criterios utilizados</b>     | <p>La protección integral de la niña, a través de uno de sus principios integrales: el interés superior.<br/>         La preservación de la identidad.<br/>         El reconocimiento de la identidad de vínculos filiales.<br/>         La protección de la familia.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Fallo</b>                    | Se decretó ha lugar la pretensión, indicando en primer lugar la inconstitucionalidad y anti convencionalidad del artículo 558 inciso último del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, en este caso en particular en cuanto que no reconoce la voluntad procreacional mediante el consentimiento informado de más de dos personas; ordenando inscribir la triple filiación. Además, se autorizó a la niña a sumar los apellidos de sus dos padres y de su madre, inscrito así en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas; y finalmente, se impuso a los progenitores, a partir del momento en que su hija adquiriera edad y madurez suficiente para entender, la obligación de informarle respecto de su origen gestacional.                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

**Caso Judicial Adopción Pluriparental, Córdoba, Argentina, 18 de febrero del año 2020.**

|                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia</b>               | F.F.C. – V.A.F.- F.C.A.s/ Adopción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Tribunal que la emite</b>    | Juzgado de niñez, adolescencia, violencia intrafamiliar y de género de 3º nominación, de Córdoba, Argentina.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Breve relación de hechos</b> | <p>La Juzgadora Laila Córdoba, dio trámite una demanda de adopción plena pluriparental formulada por la señora A. F. V. y los señores F. C. F. y C. A. F., en relación a la niña N. M. G. O.</p> <p>Según el caso la adopción inicialmente fue presentada por el matrimonio de los señores C.A.F y A.F.V, a quienes se les otorgó la guarda de la niña con ulteriores fines de adopción, en ese momento la edad de la niña era de un año tres meses. Posteriormente los señores antes mencionados se divorcian, y la señora A.F.V contrae matrimonio F.C.F, decidiendo estos últimos continuar con el trámite de adopción, por lo que, C.A.F renuncia a la adopción para efectos de cumplir con una de las formalidades del Código Civil y Comercial de Argentina. Sin embargo y pese al divorcio el señor C.A.F mantuvo el vínculo afectivo con la niña N. M. G. O., proveyendo de una manutención, participando en aspectos relacionados a su vida, Por lo que la niña N. M. G. O. reconoció dentro del proceso al sr. C.A.F como padre y al señor F.C.F también como figura de referencia afectiva, aseverando que tiene dos papás y a la sra. A.F.V como mamá.</p> |
| <b>Pretensiones</b>             | Adopción pluriparental plena.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Criterios utilizados</b>     | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Interés Superior del Niño.</li> <li>-Derecho a vivir en familia.</li> <li>-Derecho de opinión de la niña.</li> <li>-Derecho a que la situación de la niña cuente con un marco jurídico y así satisfacer su derecho a la tutela judicial efectiva.</li> <li>-La permanencia definitiva en el seno de una familia.</li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Fallo</b>                    | Otorgar la adopción plena pluriparental de la niña N.M.G.O a la señora A. F. V. y los señores F. C. F. y C. A. F.; Ordenar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que inscriba a la niña con los tres apellidos de los adoptantes.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

**Caso Judicial Impugnación Filiación, San Ramón de la Nueva Orán, Argentina, 10 de agosto del año 2021**

|                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia</b>               | P., I. C/ D., S. - IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN” Expediente. Nº 16725/20.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Tribunal que la emite</b>    | Juzgado de San Ramón de la Nueva Orán,                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Breve relación de hechos</b> | <p>El demandante I.P argumentó que conoció a la progenitora del niño P. D. J, señora A. J., hace algunos años, con quien mantuvo una relación sentimental, hasta que se separaron. Luego de un año sin tener contacto con la señora J., supo que había tenido un hijo. La señora le manifestó que existía la posibilidad de que ese hijo fuera suyo. Decidieron practicar una prueba de ADN, la que dio positivo. Le comunicó a la señora su deseo de hacerse cargo de su hijo. Unas semanas más tarde, la progenitora falleció.</p> <p>El demandado S.D contesta demanda y reconviene por reconocimiento de la pluriparentalidad, expresando que conoció a la señora J. en el lugar de trabajo y la acompañó en todo el embarazo. En 2019, nació P. y en 2020, la progenitora falleció. Afirmó además que el desplazamiento de su rol como progenitor, impactaría de forma perjudicial en la personalidad del niño, por las secuelas de perder, primero a su madre y luego a su padre. Por ello, solicitó se le otorgue el reconocimiento de la pluriparentalidad, protegiendo el vínculo afectivo que tiene con P. y el resto del grupo familiar.</p> <p>En la audiencia, el actor expresó conocer la figura de la triple filiación, expresando que quiere lo mejor para P. que lo único que conoce P. como papá, es al señor D, manifestando que demasiada tristeza se produjo con la muerte de la progenitora del niño y por eso quiere el bien de P., argumentando que lo que busca es sumar afectos, que acepta la triple filiación. Manifestando también el demandado también su aceptación en cuanto a que sean reconocidos ambos como padres, junto a la progenitora del niño; decidiendo además que el niño llevará el apellido del progenitor biológico.</p> |
| <b>Pretensiones</b>             | Nulidad del reconocimiento paterno respecto al niño P. D. J.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Criterios utilizados</b>     | <p>El interés superior del niño.</p> <p>Derecho a formar parte de una familia.</p> <p>Derecho a la identidad.</p> <p>El quiebre del binarismo filial.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Fallo</b>                    | Declarar ha lugar el pedido de reconocimiento de triple filiación derivada del vínculo socioafectivo-biológico- originario, respecto al niño P. D. J. y sus progenitores, la señora A. J. (fallecida), el señor I. P.y el señor S. D.; asimismo se ordenó al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Orán el bloqueo del acta de nacimiento del niño P. D. J., y emitir nueva acta, en la que se adicione al niño el apellido del padre biológico.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

### Anexo 3. Cuadro comparativo con los criterios judiciales identificados por caso judicial.

| <b>Caso Tucumán, Argentina 2020</b>                               | <b>Caso Ontario, Canadá, 2007</b>  | <b>Caso Mar de Plata, Argentina, 2017</b>                         | <b>Caso Córdoba, Argentina, 2020</b>                                                                                             | <b>Caso Medellín, Colombia, 2021</b>                               | <b>Caso Nueva Orán, Argentina, 2021</b> |
|-------------------------------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| La protección integral de la niña, a través del interés superior. | Interés Superior del niño.         | La protección integral de la niña, a través del interés superior. | Interés Superior del niño.                                                                                                       | Interés Superior del niño.                                         | El interés superior del niño.           |
| Protección de la familia.                                         |                                    | Protección de la familia.                                         | La necesidad de definir la situación jurídica de la niña, en lo relativo a la permanencia definitiva en el seno de una familia.  | Protección a la familia.                                           |                                         |
| La preservación de la identidad.                                  |                                    | La preservación de la identidad.                                  |                                                                                                                                  |                                                                    | Derecho a la identidad.                 |
| El reconocimiento de la identidad de vínculos filiales.           |                                    | El reconocimiento de la identidad de vínculos filiales.           |                                                                                                                                  |                                                                    | El quiebre del binarismo filial         |
|                                                                   |                                    |                                                                   | El derecho a vivir en familia.                                                                                                   | Derecho de los NNA a tener una familia y no ser separados de ella. | Derecho a formar parte de una familia.  |
|                                                                   |                                    |                                                                   | El derecho de la niña a ser oída y a que su opinión sea tenida en cuenta de acuerdo con su edad y grado de madurez               |                                                                    |                                         |
| El reconocimiento de la dignidad.                                 |                                    |                                                                   |                                                                                                                                  |                                                                    |                                         |
|                                                                   |                                    |                                                                   | El derecho a que la situación de la niña cuente con un marco jurídico y así satisfacer su derecho a la tutela judicial efectiva. |                                                                    |                                         |
|                                                                   | Jurisdicción <i>Parens Patriae</i> |                                                                   |                                                                                                                                  |                                                                    |                                         |